



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 497

Bogotá, D. C., viernes 3 de septiembre de 2004

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 2004 CAMARA

por la cual se declara 7 de Julio de los años venideros como el Día Nacional del Microempresario.

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto busca exaltar la importancia del micro, pequeño y mediano empresario en la economía nacional de nuestro país.

Artículo 2°. Declárase el día 7 de julio de los años venideros, como el Día Nacional del Microempresario.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, en un término no superior a 6 meses deberá definir una política pública específica en la materia, en la cual se contemplen beneficios y subsidios dirigidos a incentivar este sector de la economía.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Industria y Comercio como homenaje al microempresario durante este mes, programará actividades de capacitación y promoción de la fami, pequeña y mediana industria colombiana, especialmente, ruedas nacionales e internacionales de negocios y ferias microempresariales en el nivel departamental y municipal, para lo cual apropiará los recursos necesarios para tal fin.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

Presentado,

Venus Albeiro Silva Gómez,

Representante a la Cámara por Bogotá,
Partido Comunista Opción Siete PCOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consideraciones históricas

La crisis económica presentada en la mitad de los 80, provocó una reducción considerable en la planta de personal de las grandes empresas, mientras que la pequeña y mediana industria, conservó niveles ascendentes de empleo. Así mismo, en los años 1981, 1982 y 1983 la pequeña y mediana empresa exportaba un porcentaje superior al de la gran industria. Teniendo en cuenta, el importante papel que jugaba la mediana y pequeña empresa en la generación de

fuentes de empleo y de ingreso en ese período, en 1984, en el Gobierno de Virgilio Barco, por primera vez, se propuso una política especial para el fomento del sector informal, es así, como en 1984, se expidió “*el primer Plan Nacional de Desarrollo para la Microempresa*” y, aun cuando se hizo a través de este una definición muy reducida de la micro, pequeña y mediana empresa. Lo trascendental de esta política fue el reconocimiento de la importancia del sector informal de la economía, principalmente en términos de generación de empleos de subsistencia para un amplio sector de la población, y que trajo consigo la definición de programas de apoyo en créditos, capacitación técnica, fomento a la actividad de asociación y asesoría administrativa. Luego vendría la Ley 78 de 1998, la primera ley sobre micro, pequeñas y medianas empresas en Colombia, y la Ley 590 de 2000.

Consideraciones económicas y sociales

Las micro, pequeñas y medianas empresas, han venido dando un importante respiro a un amplio sector de la economía nacional.

Solo el sector industrial, representa más del 90% de los establecimientos legalmente constituidos, aportan el 60% del empleo, alrededor del 45% de la producción, un poco más del 35% del valor agregado y, en los últimos 20 años, un 30% de las exportaciones menores. En los otros grandes sectores de la economía, como el comercio y los servicios el peso de estas variables es aun mayor. En la última década como consecuencia del librecambismo económico, desaparecieron más de 5.000 pequeñas y 1.000 medianas empresas. Solo en el área industrial se acabaron 127.216 empleos; el trabajo permanente disminuyó casi para 185.000 personas y se aumentó el empleo temporal en un 87.5%. La subsistencia creativa de la inmensa mayoría de los trabajadores afectados por la crisis se refugió en la informalidad y en la creación de modestas microempresas.

Uno de los ejemplos más representativos de esta situación lo constituye la asociación de microempresarios de Bogotá, la cual nació hace 7 años cuando se reunieron un grupo de personas de varias localidades de Bogotá que sabían elaborar algunos productos

o mercancías como: Cacao, mantequilla, café, artesanías, confecciones, artes gráficas y alimentos entre otros. Ellos decidieron salir de la informalidad y fue así como se constituyeron legalmente en microempresas, al principio tuvieron grandes dificultades ya que muchos no tenían ni siquiera para sacar los papeles o documentación para la legalización, una vez lograron ser legalizados, no encontraban posibilidades de crédito, la banca se negaba a prestarles porque no tenían facturas de compra o de venta de mercancías por montos elevados que respaldarán la deuda, sin embargo, ellos tenían claro que esta era la única posibilidad de hacerle frente a la crisis, y utilizando toda su creatividad se inventaron la forma de sacar adelante sus proyectos productivos.

Estos microempresarios autogestionaron un programa de capacitación un programa de capacitación y crédito para la compra de insumos y sus primeras máquinas. Una vez estas pequeñas microempresas empezaron a producir, vieron la necesidad de empezar a mostrar sus productos, inicialmente con la ayuda de sus familiares estos microempresarios iban de tienda en tienda y de establecimiento en establecimiento dando a conocer sus productos. En su primer año de funcionamiento estos microempresarios se asociaron para realizar su primera feria microempresarial, la cual se realizó el 7 de julio de 1997 en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, esta se hizo sin ningún apoyo ni patrocinio más que el de sus propios organizadores, y con carpas improvisadas de palos y plástico, a pesar de las dificultades logró alcanzar importantes resultados.

Hoy en día, esta feria empresarial se ha consolidado como una de las más grandes que se realiza en Bogotá y congrega a más de 1.000 microempresarios en diferentes áreas que durante todo el mes exponen lo mejor de la pequeña industria nacional con la presentación de desfiles orquestas, y una amplia programación cultural.

Estas han logrado solucionar el empleo para más de 5.000 personas, y es tan solo un ejemplo de cómo en muchas ciudades de nuestro país, las personas organizadas a través de las microempresas han encontrado una forma de sobrevivir.

Actualmente existen en Colombia más de medio millón entre micro, pequeñas y medianas empresas. Que sostienen a un gran número de familias, a pesar de sus dificultades, como fuentes generadoras de empleo y soporte primordial de nuestra economía, por lo que me permito poner a consideración el presente proyecto de ley, ya que considero que el Congreso de la República tiene una gran deuda moral para con este sector y sería muy importante poder exaltar su labor a través de la declaración del **“Día Nacional 7 de julio como el Día Nacional del Microempresario”** como reconocimiento y estímulo a su trabajo y liderazgo. Lo cual iría de la mano con la procura de un estado comunitario incluyente que reconoce a los sectores más vulnerables, con el postulado de la Constitución Política de nuestro país. Artículo 333 que reza *“La empresa como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. Y con lo reglamentado en el artículo de la Ley 590 de 2000”*. Las entidades públicas del orden nacional y regional competentes, los departamentos, municipios y distritos promoverán coordinadamente, la organización de ferias locales y nacionales, la conformación de centros de exhibición permanentes y otras actividades similares para dinamizar mercados en beneficio de las Mipymes.

Presentado por:

Venus Albeiro Silva Gómez,
Representante a la Cámara por Bogotá,
Partido Comunista Opción Siete PCOS.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 31 de agosto del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 140 de 2004 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Venus Albeiro Silva Gómez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2004 CAMARA

por la cual se declara Patrimonio Cultural Vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa” y se destinan recursos para su protección, promoción, conservación, divulgación, desarrollo y financiación.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se declara Patrimonio Cultural Vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa”, realizado anualmente en la ciudad de Bogotá, D. C., durante los meses de noviembre y diciembre.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de las diferentes manifestaciones de cultura popular que se desarrollan en el “Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular Invasión Cultural a Bosa”.

Artículo 3°. Oficialícese el nombre de “Parque de las Artes Chiminigagua”, al que se encuentra ubicado en la carrera 80 K entre calles 72 y 73 Sur, de la Ciudad de Bogotá, en el barrio Laureles de Bosa, por ser epicentro de las actividades artísticas y culturales del sur de Bogotá y el Norte de Soacha, que se realizan en el marco del Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa”.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño, construcción y remodelación de las siguientes obras:

a) Remodelación y mantenimiento de la concha acústica del Parque de las Artes Chiminigagua, sede principal del Festival, ubicado en la carrera 80 K entre calles 72 y 73 Sur, en el barrio Laureles de Bosa, de la ciudad de Bogotá, y de las dos (2) salas teatrales en las cuales se desarrolla el Festival;

b) Infraestructura física para el montaje de obras y comparsas artísticas de tipo popular, indispensables para el buen desarrollo del Festival;

c) Fomento, promoción, programación y difusión del Festival durante los meses anteriores a su realización;

d) Impulsar y fomentar la programación cultural y artística que se desarrolle en el Festival.

Artículo 5°. Esta ley entra a regir a partir de su promulgación.

Alexánder López Maya,

honorable Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración de esta Corporación el proyecto de ley que garantizará el fomento, protección, promoción, conservación,

divulgación y desarrollo del Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa”, realizado durante 16 años consecutivos en la ciudad de Bogotá y que hace un aporte significativo al desarrollo y promoción de la cultura popular colombiana, en especial a las comunidades de los estratos 1, 2 y 3.

Este proyecto de ley, se inscribe dentro del conjunto de propósitos que hemos trazado en nuestro trabajo legislativo para recuperar y fortalecer la cultura popular, dado que es la esencia de las organizaciones populares en nuestro país, asignar la mayor trascendencia a los artistas y sus productos, a los gestores culturales y demás creadores de la cultura nacional.

Los procesos de desarrollo artístico y cultural popular desempeñan un rol indispensable en nuestra sociedad, dado que representan elementos de cohesión social, son forjadores de identidad cultural propia, de afirmación y conservación de nuestra concepción del mundo y de la realidad. También representan la garantía de transmisión de este patrimonio cultural a las generaciones futuras, como lo expresa el artículo 70 de la Constitución: “La cultura, en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad”.

Este Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa” se ha constituido en una fiesta popular tradicional, en localidades de Bogotá, en especial en los barrios de estrato 1, 2 y 3 que tiene como objetivo fundamental la construcción de una ciudadanía democrática cultural, que desde las diferencias y particularidades culturales de los sujetos y de lo colectivo, tenga una presencia importante y efectiva en el escenario de lo público en el país, creando las bases para una convivencia pacífica, plural y participativa.

El Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa”, se desarrolla anualmente durante un mes completo en diferentes escenarios de la ciudad de Bogotá, que incluye 10 localidades como Bosa, Ciudad Bolívar, San Cristóbal, Kennedy, Rafael Uribe Uribe, Usme y Suba, Teusaquillo, Fontibón, Santafé entre otras. Cuenta actualmente con la participación de más de 1.500 actores, 132 grupos artísticos y culturales nacionales e internacionales, 240 funciones realizadas en 110 barrios de Bogotá, con una asistencia de 185.000 personas a los espectáculos de sala y 550.000 espectadores a los de calle, entre ellos, el circuito tradicional de la Comparsa de inauguración del Festival. Este tipo de manifestaciones culturales son las que hacen de nuestro país un territorio inmejorable donde educar a nuestros hijos, constituyéndose en una verdadera fiesta artística de cultura popular, ya institucionalizada en la ciudad, que trabaja en pro de la utilización adecuada del tiempo libre, el rescate y promoción de los valores y talentos populares del país y la consolidación de una verdadera identidad cultural popular y la consecución de la tan anhelada paz en nuestra querida Colombia.

La labor social, comunitaria y de desarrollo artístico y cultural realizada durante 16 años por el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa”, constituye un importante aporte a la construcción colectiva y democrática de país, al cambio en la concepción de la cultura vista desde una perspectiva dinámica y en permanente configuración, a la construcción de tejidos sociales que representan formas de vinculación manifiestas en expresiones colectivas que permiten generar posiciones, movimientos y proyectos políticos mediante la creación de códigos y símbolos culturales, presentes en nuestra Nación.

Por todo lo anterior, resulta de especial importancia que sea aprobada la presente ley por el Congreso de la República, teniendo

en cuenta que el Festival ha permitido que la cultura sea entendida como algo vivo en nuestro país, que se crea y se recrea permanentemente, dependiendo de las necesidades de su contexto, aportando herramientas pertinentes en la resolución pacífica de conflictos, en la recuperación de nuestra memoria histórica y en la creación artística y cultural que ejerce nuestra ciudadanía colombiana, con una proyección futurista hacia la participación masiva en materia de cultura democrática.

Alexánder López Maya,

honorable Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 1º de septiembre del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 141 de 2004 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alexánder López Maya*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se establece el Régimen de Acción Comunal en Colombia y se Consagran los Estímulos Comunales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LOS AFILIADOS, ESTATUTOS, REGISTRO
O FUNCIONES ESPECIALES DE LOS ORGANISMOS
DE ACCION COMUNAL

CAPITULO I

Afiliación

Artículo 1º. *Afiliación.* Modifíquese y adiciónese el artículo 23 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 23. *Afiliación.* Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados, procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de radicación por el Secretario General del respectivo organismo comunal.

Parágrafo 1º. Es obligación del Secretario General del organismo comunal, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

Parágrafo 2º. En caso tal que el Secretario General del organismo comunal se negare a inscribir al peticionario sin justa causa, este podrá solicitarlo ante el Secretario General del organismo comunal de grado superior quien en un término no mayor de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de radicación respectiva deberá inscribir al peticionario mediante resolución motivada que ordene al Presidente de la respectiva Junta de Acción Comunal la inclusión del peticionario en el libro de afiliados.

Parágrafo 3º. El Secretario General del organismo comunal que se niegue sin justa causa a inscribir en el libro de afiliados a un peticionario, perderá su cargo automáticamente, lo cual deberá expresarse en la resolución que reconoce la calidad de afiliado al afectado. El Cargo será ocupado transitoriamente por un Secretario General *ad hoc* elegido por la Junta Directiva del respectivo organismo comunal.

Parágrafo 4°. En caso tal que el Presidente de la Junta de Acción Comunal también se niegue a realizar la afiliación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° de este artículo, se seguirá el mismo procedimiento que para el caso del Secretario General y se aplicarán las mismas medidas.

Artículo 2°. *Registro de afiliados.* Todas las personas podrán afiliarse libremente a los Organismos de Acción Comunal de primer grado en cualquier momento, excepto durante los ocho (8) días calendario anteriores a las elecciones de dignatarios, tiempo en el cual estará cerrado el libro de afiliados. De la misma forma se realizará la afiliación de los Organismos de acción comunal a los del grado inmediatamente superior.

Dicha afiliación se realizará mediante la inscripción del solicitante en el libro de afiliados que para tal efecto llevará cada organismo de Acción Comunal, y que deberá estar debidamente numerado y disponible en los mismos horarios en los que atienda la respectiva junta por un mínimo de cuatro horas diarias de acuerdo con su programación interna y los intereses de quienes deseen afiliarse. Este libro de afiliados deberá ser registrado ante el organismo de Acción Comunal de grado inmediatamente superior y las novedades con respecto a nuevas afiliaciones, sanciones y desafiliaciones, deberán ser reportadas cada seis meses y adicionalmente el día hábil siguiente al cierre del libro previo a las elecciones de dignatarios.

Tanto los libros de afiliados de los Organismos de Acción Comunal como los registros que de ellos se lleven por los de grado inmediatamente superior, tendrán carácter público y podrán ser consultados libremente por todos los interesados.

Para todo tipo de decisiones de los Organismos de Acción Comunal, el Secretario General del mismo o en su defecto el del organismo de Acción Comunal de grado inmediatamente superior, expedirá certificado del censo de afiliados activos habilitados para participar de la respectiva votación o elección. Esta certificación servirá de prueba y constituye documento oficial para tales efectos.

La omisión de cumplir con los mandatos legales contenidos en este artículo por parte del Secretario General de los Organismos de Acción Comunal será considerada como conducta grave a ser sancionada por la Comisión de Convivencia y Conciliación respectiva.

Parágrafo. Todo afiliado tendrá derecho al Carné Unico de Identificación Comunal (CUIC), el cual será expedido por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia y control de los organismos de acción comunal en el respectivo territorio, y será entregado por las Juntas Directivas de los respectivos Organismos Comunales de primer grado.

Artículo 3°. *Número mínimo de afiliados y/o afiliadas.* Para la constitución de los organismos comunales se requiere completar un número mínimo de afiliados de acuerdo con cada jurisdicción y grado de la siguiente forma:

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requiere un número mínimo de sesenta afiliados (60) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya por edificio o unidad residencial sometida al régimen de propiedad horizontal, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requiere un número mínimo de cuarenta (40) afiliados;

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cuarenta (40) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

e) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

f) Las Juntas de Vivienda Comunitaria requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

g) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior al sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

Parágrafo. Deróguese el parágrafo segundo del artículo 16 de la Ley 743 de 2002, y el artículo 1° del Decreto 2350 de 2003.

CAPITULO II

Estatutos y registro

Artículo 4°. *Estatutos.* Modifíquese y adiciónese el parágrafo segundo del artículo 18 de la Ley 743, el cual queda así:

Parágrafo 2°. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los Organismos de Acción Comunal de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los estatutos deberán contemplar las siguientes reglas:

a) La postulación a cargos directivos se realizará por el sistema de planchas o listas;

b) La elección de dignatarios se hará por voto universal y directo de los afiliados en el caso de los Organismos de Acción Comunal de primer grado, y en los de segundo, tercero y cuarto grado por elección realizada entre los dignatarios de cada uno de los Organismos comunales de grado inmediatamente inferior que estén afiliados al mismo;

c) La asignación de las dignidades se realizará por el sistema de cociente electoral.

Artículo 5°. *Registro de organismos y dignatarios.* Los Organismos de Acción Comunal de primero, segundo y tercer grado podrán inscribirse ante el organismo de grado inmediatamente superior allegando únicamente la solicitud de inscripción y su acta de constitución, mientras que la Confederación Nacional de Acción Comunal lo hará ante la entidad que esté encargada de la inspección, vigilancia y control de los organismos de acción comunal en el orden nacional.

De la misma forma cada organismo de Acción Comunal, con excepción de la Confederación Nacional de Acción Comunal que lo hará de acuerdo con lo descrito en el inciso anterior, deberá registrar la elección de sus dignatarios ante el organismo de Acción Comunal de grado inmediatamente superior, quien a su vez deberá emitir resolución de reconocimiento motivada de la misma. También deberán registrarse las novedades sobre cambios en la conformación de sus directivas.

Para tener una información clara, detallada y actualizada acerca de los organismos de acción comunal presentes en todo el territorio nacional, el Ministerio del Interior y de justicia, o el que haga sus veces, creará y mantendrá actualizado un sistema de Registro Nacional de Acción Comunal, el cual contendrá la información de los dignatarios de todos los Organismos de Acción Comunal del país y la cuantificación exacta de la cantidad de afiliados de los de primer grado, para lo cual los Organismos de segundo y tercer grado proporcionarán permanentemente la información requerida y su actualización.

El Ministerio del Interior y de Justicia, o el que haga sus veces, creará y mantendrá actualizada una página web en la cual se hará público este registro, para lo cual se faculta al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales a que haya lugar para poner este programa en funcionamiento, el cual tendrá el carácter de Programa Institucional del Ministerio respectivo.

Los datos Mínimos que debe contener el Registro Nacional de Acción Comunal en cuanto a los dignatarios, son:

- a) Nombres y Apellidos;
- b) Documento de Identificación;
- c) Cargo;
- d) Organismo al cual pertenece;
- e) Edad;
- f) Lugar de Nacimiento;
- g) Dirección;
- h) Teléfono;
- i) Nivel de Escolaridad;
- j) Profesión u Oficio;
- k) Condiciones laborales (Empleado, Trabajador independiente, Desempleado, Pensionado);
- l) Número de Hijos.

CAPITULO III

Funciones especiales

Artículo 6°. *Funciones especiales de los organismos de acción comunal.* Dentro de las funciones especiales de los Organismos de Acción Comunal se encuentran:

- a) Hacer veeduría permanente a la administración pública de acuerdo con el ámbito territorial en el que opera cada organismo de Acción Comunal de acuerdo con su grado;
- b) Elaborar planes de desarrollo comunales para ser presentados a consideración de las entidades públicas de su respectivo territorio.

TITULO II

DE LA DIRECCION Y LA ORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE ACCION COMUNAL

CAPITULO I

Dignatarios

Artículo 7°. *Dignatarios.* Modifíquese el artículo 34 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 34. *Dignatarios de los organismos de acción comunal.* Son dignatarios de los organismos de acción comunal, quienes hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia y conciliación.

Parágrafo 1°. Los estatutos de los organismos de acción comunal señalarán las funciones de los dignatarios con sujeción a las normas contenidas en esta ley.

Parágrafo 2°. Para ser dignatario de los organismos de acción comunal se requiere ser afiliado.

Parágrafo 3°. En el caso de los menores de edad habilitados por esta ley para ser miembros de los organismos de acción comunal, podrán postularse y ser elegidos como dignatarios en todos los cargos excepto los de Presidente, Secretario, Tesorero y Fiscal.

Artículo 8°. *Inhabilidades.* Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalide la elección de los dignatarios.

Son Inhabilidades de los dignatarios de los Organismos de acción comunal:

- a) Existir parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros

permanentes, entre los directivos, entre estos y el fiscal o los conciliadores. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;

- b) En el caso del Presidente, Tesorero y Fiscal, no haber cumplido la mayoría de edad;

- c) Ocupar cargo público de elección popular;

- d) En el caso de los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación de segundo, tercero y cuarto grado, no ser entre sí, delegados de distintos Organismos afiliados, o pertenecer a la misma comisión del organismo comunal de grado inmediatamente inferior;

- e) En el caso del administrador del negocio de economía solidaria, tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales.

Artículo 9°. *Incompatibilidades.* Por incompatibilidad se entienden los actos que no pueden realizar o ejecutar los dignatarios de los organismos de acción comunal.

Son incompatibilidades de los dignatarios de los Organismos de acción comunal:

- a) Celebrar contratos, en especial cuando tengan que ver con la enajenación de bienes que tengan a su cargo, con personas con las cuales se tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes;

- b) Hacer uso indebido de los bienes que se tengan a cargo;

- c) Tomar decisiones con violación de las normas establecidas para su función o extralimitarse en las mismas, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en los estatutos del respectivo organismo comunal.

Artículo 10. *Procedimiento de elección de los dignatarios.* Modifíquese el artículo 31 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 31. *Procedimiento de elección de los dignatarios.* La elección de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal, se hará por voto directo de los afiliados a la misma, por el sistema de planchas o listas y su asignación por el de cociente electoral.

La elección de los dignatarios de los organismos comunales de segundo grado, la harán los dignatarios elegidos en las Juntas de Acción Comunal del respectivo ámbito territorial para los cargos de Junta Directiva, Fiscalía, Comités de Trabajo y Comisión de Convivencia y Conciliación, de planchas o listas conformadas por los mismos y su asignación se hará por el sistema de cociente electoral.

La elección de los dignatarios de los Organismos comunales de tercer grado, la harán los dignatarios elegidos en las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal del respectivo ámbito territorial para los cargos de Junta Directiva, Fiscalía, Comités de Trabajo y Comisión de Convivencia y Conciliación, de planchas o listas conformadas por los mismos y su asignación se hará por el sistema de cociente electoral.

La elección de los dignatarios del organismo comunal de cuarto grado, la harán los dignatarios elegidos en las Federaciones de Acción Comunal de todo el territorio nacional para los cargos de Junta Directiva, Fiscalía, Comités de Trabajo y Comisión de Convivencia y Conciliación, de planchas o listas conformadas por los mismos y su asignación se hará por el sistema de cociente electoral.

Parágrafo 1°. Las listas o planchas conformadas para la elección de los dignatarios de los Organismos de segundo, tercero y cuarto grado, deberán estar integradas por dignatarios pertenecientes a diferentes organismos afiliados entre sí.

Parágrafo 2°. Para la selección del sistema de elección de los dignatarios, se celebrará una asamblea previa con 15 días de anticipación a las elecciones, donde además se elegirá un tribunal de garantías electorales que garantice la transparencia del certamen electoral.

Parágrafo 3°. Las funciones y los mecanismos de elección se estipulan en los estatutos del respectivo Organismo de Acción Comunal. De todas maneras la asignación de cargos será por el sistema de cuociente electoral y en por lo menos cuatro (4) bloques separados así: Junta Directiva, Comisiones de Trabajo, Comisión de Convivencia y Conciliación, y Fiscalía.

CAPITULO II

Organos de dirección y administración

Artículo 11. *Asamblea general*. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 21. *Asamblea general*. La asamblea general de los Organismos de Acción Comunal es la máxima autoridad del Organismo de Acción Comunal respectivo. Está integrada por todos los afiliados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

En los organismos comunales de segundo, tercero y cuarto grado, la asamblea general está compuesta por los dignatarios elegidos para los organismos comunales afiliados para los cargos de Junta Directiva, Fiscalía y Comisión de Convivencia y Conciliación.

Artículo 12. *Funciones de la asamblea*. Deróguese el literal e) del artículo 38 de la Ley 743, y en su lugar adiciónese otro del siguiente tenor:

e) Revocar el mandato de los dignatarios por incumplimiento de sus funciones de acuerdo con lo establecido en sus propios estatutos;

Artículo 13. *Comisiones de trabajo*. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 41. *Comisiones de trabajo*. Las Comisiones de Trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la comunidad.

El número, nombre y funciones de estas Comisiones deben ser determinados por los estatutos del organismo comunal respectivo, y excepcionalmente por la Asamblea General. En todo caso los Organismos de Acción Comunal tendrán como mínimo cinco (5) Comisiones de Trabajo cuyo período será el mismo de la Junta Directiva.

Parágrafo. La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada Comisión de Trabajo se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación de la Junta Directiva de cada organismo comunal.

CAPITULO III

Organos de inspección, vigilancia y control

Artículo 14. *Inspección, vigilancia y control*. La Inspección, Vigilancia y Control de los Organismos de Acción Comunal en todo el país, corresponde de manera descentralizada, a las entidades territoriales señaladas en el artículo 1° de la Ley 743.

La misma función será realizada internamente por el Fiscal y la Comisión de Convivencia y Conciliación de cada organismo comunal.

Artículo 15. *Fiscalía*. La Fiscalía es uno de los órganos internos de inspección, vigilancia y control de los Organismos de Acción Comunal de primero, segundo, tercero y cuarto grado, que estará a cargo del Fiscal, quien gozará de las plenas garantías para el ejercicio de su función por parte de los órganos de dirección y administración.

Parágrafo. Para ser Fiscal se requiere que haya acreditación ante la asamblea previa a los respectivos comicios electorales, de que se tienen conocimientos adecuados acerca de la aplicación de la legislación vigente en materia comunal y de los estatutos del organismo al cual pertenece, además de haber sido dignatario de algún organismo comunal por lo menos durante un período y no haber sido condenado disciplinaria o penalmente en el pasado.

Artículo 16. *Conciliación comunal*. La conciliación comunal es el sistema interno que tendrán todos los Organismos comunales para resolver los conflictos que se susciten en torno a la presunta violación de normas estatutarias o de la legislación en materia comunal por parte de sus dignatarios y afiliados.

Consiste en un procedimiento de investigación, conocimiento y fallo, en el cual se intentará la conciliación entre las partes en conflicto como condición previa de procedibilidad, y de no llegar a feliz término, da inicio al proceso propiamente dicho el cual concluirá con un fallo obligatorio para las partes y estará basado en los principios constitucionales de respeto al Debido Proceso, Doble instancia, Derecho a la Defensa y a la Presunción de Inocencia.

Los órganos encargados de realizar la conciliación comunal son los Comités de Convivencia y Conciliación Comunal de cada uno de los Organismos Comunales.

Artículo 17. *Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación*. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 46. *Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación*. Corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación:

a) Darse su propio reglamento;

b) Preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas entre los afiliados, dignatarios y la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;

c) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos internos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de Acción Comunal;

d) Adelantar la recepción de quejas, investigación, conocimiento y fallo de los asuntos de los cuales conozcan;

e) Resolver los conflictos que se susciten en torno a la presunta violación de normas estatutarias o de la ley comunal por parte de los dignatarios y afiliados de los Organismos comunales;

f) Resolver los recursos de apelación de los fallos de las Comisiones de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal inmediatamente inferior;

g) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los Organismos comunales de grado inmediatamente inferior.

Parágrafo. Los recursos de apelación de los fallos proferidos por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Confederación Nacional, serán resueltos por la entidad encargada de la Inspección, Vigilancia y Control del orden nacional.

TITULO III

DE LAS IMPUGNACIONES Y NULIDADES

CAPITULO I

Procedimiento

Artículo 18. *Instauración de queja o impugnación*. Todo afiliado podrá interponer queja o demanda de impugnación de elección de dignatarios ante la Comisión de Convivencia y Conciliación del Organismo Comunal del grado inmediatamente superior, para

denunciar los actos de los dignatarios y demás afiliados de los respectivos Organismos comunales, que crea han violado los estatutos del respectivo organismo o la legislación comunal, o que la realización de elecciones se hizo con violación de la misma normatividad.

Artículo 19. *Procedimiento*. Durante la primera instancia se tendrán ocho (8) días calendario como plazo máximo para avocar el conocimiento y cuarenta y cinco (45) días calendario máximo para resolver.

En caso de que la decisión sea apelada, la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo comunal de grado inmediatamente superior, tendrá los mismos términos para resolver el recurso.

Parágrafo 1°. Si dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario previstos anteriormente no se ha emitido el correspondiente fallo de primera instancia, avocará el conocimiento la Comisión de Convivencia y Conciliación del Organismo de Acción Comunal de grado inmediatamente superior, para el cual regirán los mismos términos. Si se vencen nuevamente los términos, avocará conocimiento la entidad encargada de la Inspección, Vigilancia y Control sobre el respectivo organismo comunal.

Parágrafo 2°. Para la segunda instancia, en caso de vencerse los términos sin que haya fallo, avocará conocimiento la entidad encargada de la Inspección, Vigilancia y Control sobre el respectivo organismo comunal.

Parágrafo 3°. Los integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación que incumplan con los términos señalados estarán incurso en causal de mala conducta que tendrá por sanción la suspensión inmediata del cargo por noventa (90) días. La sanción será impuesta por la Comisión de Convivencia y Conciliación que avoca conocimiento sobre la respectiva queja o demanda de impugnación, y de no hacerlo avocará conocimiento sobre esta falta la entidad encargada de la Inspección, Vigilancia y Control sobre el respectivo organismo comunal.

Parágrafo 4°. En los casos de reincidencia en el vencimiento de términos, o en la negativa a imponer sanciones a las Comisiones de Convivencia y Conciliación que incurren en esta falta, la entidad encargada de la Inspección, Vigilancia y Control sobre el respectivo organismo comunal, podrá suspender su personería hasta por seis (6) meses.

Artículo 20. *Anomalías en la gestión interna de los organismos de acción comunal*. Ante cualquier anomalía que se encuentre en la gestión de los Organismos de Acción Comunal, el Fiscal deberá presentar un informe ante la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal inmediatamente superior para que avoque conocimiento de la respectiva investigación.

CAPITULO II

Sanciones

Artículo 21. *Sanciones*. Comprobada la responsabilidad del afiliado o dignatario con respecto a la acusación que motivó la investigación, el comité de conciliación comunal podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación oral en asamblea;
- b) Amonestación escrita publicada en las instalaciones del respectivo organismo comunal;
- c) Cancelación de la afiliación o de la calidad de dignatario de manera temporal proporcionalmente con la gravedad del daño causado, o retiro del cargo en el caso de las demandas de impugnación de la elección;
- d) Pérdida de estímulos comunales otorgados;
- e) Para los dignatarios, sanción pecuniaria de hasta un salario mínimo mensual legal vigente, y cuando se trate de responsabilidad

patrimonial hasta el monto del daño causado más una indemnización del 10% sobre el valor total.

Parágrafo 1°. Estas sanciones admiten solamente el recurso de apelación ante la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal inmediatamente superior.

Parágrafo 2°. La acción legal por la vía comunal descrita en los artículos anteriores no anula la posibilidad de iniciar acciones legales por estos hechos ante la autoridad judicial competente.

Artículo 22. *Nulidad de la elección*. La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal, no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios, se cancelará el registro de los mismos y el organismo comunal de grado inmediatamente superior promoverá una nueva elección por el tiempo requerido para el término del respectivo período, la cual se realizará dentro de los dos meses siguientes a la emisión del fallo.

De no ser convocada la nueva elección en el término descrito, lo hará en un término no mayor a un mes, la entidad encargada de la Inspección, Vigilancia y Control sobre el respectivo organismo comunal.

TITULO IV

DEL REGIMEN ECONOMICO DE LOS ORGANISMOS DE ACCION COMUNAL CAPITULO UNICO

Régimen Económico y Fiscal

Artículo 23. *Financiación*. El Gobierno Nacional, a través del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia del Ministerio del Interior y de Justicia, o el que se establezca para tal fin, destinará anualmente las partidas necesarias con el fin de financiar el desarrollo de programas dirigidos hacia el fortalecimiento institucional y la promoción de la participación ciudadana en los Organismos Comunales de todo el país.

Artículo 24. *Salones comunales*. Los salones comunales serán considerados como bienes de Interés y Servicio a la Comunidad, por lo cual, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Gobierno Nacional en un tiempo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán considerados de Estrato 1, para la liquidación de impuestos y servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo único. Los salones comunales son de propiedad solidaria de la comunidad, por lo cual, su administración se entregará a la Junta de Acción Comunal que funcione en el respectivo sector.

TITULO V

DE LOS ESTIMULOS COMUNALES

Artículo 25. *Estímulos comunales*. Para el reconocimiento del trabajo comunal a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de primer grado, créanse los siguientes estímulos comunales:

- a) Seguridad Social Comunal en Salud;
- b) Acceso a Becas y Crédito Educativo;
- c) Seguro de Desempleo Comunal;
- d) Subsidio de Vivienda Comunal;
- e) Acceso a Programas de Recreación Familiar Comunal;
- f) Seguro Funerario Comunal;
- g) Beneficios sobre la prestación del Servicio Militar Obligatorio.

Parágrafo 1°. Estos estímulos se otorgarán a los dignatarios de los Organismos comunales de primer grado que se destaquen por su

entrega y servicio al trabajo comunal, como también a la honestidad, laboriosidad y compromiso con los programas y proyectos que estén a su cargo, con preferencia de aquellos dignatarios con escasos recursos económicos y que para ese momento no se encuentren cubiertos por estos beneficios.

Parágrafo 2°. Los estímulos comunales se otorgarán a dos (2) dignatarios de cada Organismo de Acción Comunal de primer grado del país, que cumplan con las condiciones antes mencionadas y que por ello sean escogidos por la Junta Directiva. Los estímulos se concederán públicamente durante el Día de la Acción Comunal, y tendrán vigencia por un año.

Parágrafo 3°. El proceso de asignación de los estímulos comunales tendrá como veedor a la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo comunal de grado inmediatamente superior.

Artículo 26. *Seguridad social comunal en salud.* Los organismos de acción comunal de primer grado, deberán procurar la afiliación de sus miembros en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS.

Dependiendo de la situación particular e individual de cada miembro, se podrá optar por una de las siguientes opciones.

1. Si el afiliado a la Junta de Acción Comunal se encuentra en el Nivel Sisbén I o II, y no se encuentra inscrito en una A.R.S., o quien haga sus veces, tendrá prioridad para la vinculación al régimen subsidiado; si no alcanzan los recursos del situado ordinario podrá hacerlo por el mecanismo de confirmación como lo establece los artículos 156 y 213 de la Ley 100.

El Fosyga, o la entidad gubernamental encargada del tema, garantizarán el 50% de los recursos necesarios y el otro 50% por las Juntas de Acción Comunal, con aportes de los asociados y/o municipios, y/o Distritos o Capitales y/o gobernaciones. Los porcentajes y mecanismos de recolección de esos aportes los establecerá la respectiva Junta de Acción Comunal, en un reglamento interno aprobado por la dirección de Prestaciones económicas del Ministerio de la Protección Social.

2. Si el asociado a la Acción Comunal es independiente y su ingreso cubre 1 o 2 smlv podrá optar por vincularse al régimen contributivo de salud en los términos que establece el Decreto 516 de 2004, con las siguientes modificaciones:

Parágrafo 1°. Para efectos del reconocimiento como agremiación facultada para hacer estas afiliaciones, se entiende que dentro del objeto de los organismos de acción comunal de primer grado, esta función se encuentra establecida.

Parágrafo 2°. Para efectos del mínimo de personas que se requiere para hacer la afiliación colectiva, se entiende que esta condición no opera en el caso de los organismos de acción comunal de primer grado.

Artículo 27. *Acceso a becas y crédito educativo.* Dentro de los programas que establezca el Gobierno Nacional para el acceso a Becas y Crédito educativo, se tendrá en cuenta a aquellos que sean solicitados por los beneficiarios de los estímulos comunales, sus hijos y su cónyuge o compañero (a) permanente, de acuerdo con los requisitos que se exijan para tal fin.

Parágrafo 1°. El Sena priorizará a los dignatarios comunales a su familia, hasta el cuarto grado de consanguinidad, en todos los programas y proyectos que realiza, de acuerdo con los requisitos exigidos por la entidad.

Artículo 28. *Seguro de desempleo comunal.* El Ministerio de la Protección Social otorgará el subsidio de desempleo a los dignatarios comunales que lo soliciten y llenen las condiciones exigidas de

acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 789 de 2002 y los Decretos que la Reglamentan, bajo las mismas condiciones de los desempleados sin vinculación anterior a las Cajas de Compensación Familiar.

Parágrafo. Los dignatarios de los organismos de acción comunal de primer grado que sean beneficiarios de los estímulos comunales, se entenderá que tienen la misma prioridad que los artistas, deportistas y escritores, de que habla el artículo 11 de la Ley 789 de 2002, al igual que sus familias, hasta cuarto grado de consanguinidad.

Artículo 29. *Subsidio de vivienda comunal.* El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en su proceso ordinario de otorgamiento de subsidios para compra de vivienda de interés social nueva o usada, o para el mejoramiento de la vivienda propia, dará prioridad a aquellos que sean solicitados por los beneficiarios de los estímulos comunales, sus hijos y su cónyuge o compañero (a) permanente, siempre y cuando se cumplan por los solicitantes el lleno de los requisitos exigidos por la entidad que cumpla con estas funciones.

Artículo 30. *Acceso a programas de recreación familiar comunal.* De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 789 de 2002 y con las condiciones especiales que se señalan para estos casos, los organismos de acción comunal de primer grado, podrán afiliar colectivamente a sistemas de recreación familiar a todos sus asociados, para lo cual se entenderá que esta es una de las funciones que hacen parte de su objeto.

Parágrafo. El ministerio de Cultura y Coldeportes tendrá prioridad en todos sus programas y eventos, a los dignatarios de Acción Comunal y a su familia hasta cuarto grado de consanguinidad.

Para los descuentos que existen como los de niños, estudiantes, discapacitados y tercera edad.

Artículo 31. *Seguro funerario comunal.* De acuerdo con las políticas que en materia solidaria desarrolle el Gobierno Nacional y las condiciones que establezca para ello, los organismos de acción comunal de primer grado, podrán afiliar colectivamente a sistemas de seguros funerarios con tarifas preferenciales a todos sus asociados, para lo cual se entenderá que esta es una de las funciones que hacen parte de su objeto.

Artículo 32. *Beneficios sobre la prestación del servicio militar obligatorio.* Al dignatario de los organismos de acción comunal de primer grado que se hayan hecho merecedores de los estímulos comunales, o a sus hijos, se les hará una rebaja de un (1) mes sobre el total del tiempo correspondiente al reclutamiento en el servicio militar obligatorio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.

TITULO VI

EDUCACION COMUNAL

Artículo 33. *Cátedra escolar de convivencia y acción comunal.* El Ministerio de Educación Nacional implementará dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media la cátedra escolar de convivencia y Acción Comunal, orientada a que los niños y jóvenes se apropien de los espacios barriales y comunales, y logren mayor identificación y niveles de convivencia con sus vecinos y conciudadanos, lo mismo que para que construya una conciencia cívica mucho más desarrollada y lograr perfiles de liderazgos comunitarios y sociales.

Para efectos de lo anterior, se le otorga al Ministerio de Educación el término de un año para que implemente la cátedra a partir de la vigencia de la presente ley.

TITULO VII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 34. *Estatutos.* Los organismos comunales deberán adecuar sus estatutos a lo dispuesto en esta ley en un periodo no mayor a (6) seis meses a partir de su vigencia.

Artículo 35. *Marco legal y vigencia.* Esta ley Deroga todas las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación, por lo cual completa el marco legal único de la Acción Comunal en Colombia, junto con lo establecido en las Leyes 743 y 753 de 2000, y el Decreto 2350 de 2003.

Venus Albeiro Silva Gómez,
Representante a la Cámara por Bogotá,
Partido Comunitario Opción Siete, PCOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley, tiene por objeto el establecimiento de un Régimen Unificado de la Acción Comunal en Colombia, como también consagrar los Estímulos Comunales a favor de los líderes comunales que han venido ejerciendo tan loable labor social y comunitaria en favor de sus comunidades y por ende de la sociedad

2. Estructura y contenido del proyecto

El proyecto presentado contiene treinta y cinco (35) artículos distribuidos en siete (7) títulos, en los cuales se complementa lo establecido en la Ley 743 y su decreto reglamentario, y se amplía sobre todo en lo que tiene que ver con la creación de los estímulos comunales, puesto que estos responden a las necesidades actuales de la organización interna de la organización comunal.

3. Antecedentes de la acción comunal en Colombia

Lo primero que tenemos que decir de este proyecto, es que es un proyecto integral, en el sentido que recoge toda la normatividad que en materia de Acción Comunal ha expedido el Congreso Nacional, como también el Gobierno Nacional. En efecto, la organización Comunal ha sido objeto de reglamentación desde el año 1958 con la Ley 19 que le dio vida jurídica. Sin embargo, desde antes de ese año las comunidades venían organizando y haciendo trabajo comunitario y, esa labor, se vio reflejada en la promulgación de varias disposiciones jurídicas de las cuales resaltamos las siguientes:

– Ordenanza número 22 de 1954 de la Asamblea de Antioquia que ordenaba el programa de desarrollo comunal en varias veredas del municipio de Guatapé en ese Departamento; la creación del Instituto de Educación Rural en 1955 en el Municipio de Pamplona, Santander, donde la materia de desarrollo a la comunidad ocupaba un sitio importante; en 1957 la comisión Nacional de Rehabilitación creó equipos de trabajo para proyectos de capacitación en comunidades en varios departamentos y 1958 se desarrolló un programa especial dirigido por el sociólogo Orlando Fals Borda donde se enuncia algunos principios de desarrollo comunitario. Con estos antecedentes, y recogiendo la experiencia de nuestros indígenas y campesinos, de recomendaciones de la misión Lebreth y de varias consultorías, el Congreso Nacional expidió la Ley 19 del 25 de noviembre de 1958. Esta ley, además de crear instituciones importantes para el país como el DANE, la ESAP, del Departamento Administrativo de Servicio Civil y Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, le dio a los municipios, asambleas y Gobierno Nacional herramientas jurídicas de apoyo al Organización Comunal.

Pese a la expedición de la Ley 19, la Acción Comunal siguió con muchos vacíos en su funcionamiento, que después de muchas discusiones, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de nuevas reglamentaciones apareciendo entre otras las siguientes disposiciones:

Decreto 1761 de 1959	Decreto 126 de 1976
Decreto 1634 de 1960	Decreto 2426 de 1976
Decreto 2119 de 1964	Decreto-ley 126 de 1976
Ley 4ª de 1966	Decreto 1929 de 1979
Ley 40 de 1996	Decreto 1930 de agosto 8 de 1979
Decreto 3159 de 1968	Decreto 2726 de octubre 10 de 1980
Decreto 2070 de 1969	Decreto 300 de febrero 11 de 1987
Resolución 1147 de 1969	Resolución 4688 de octubre 3 de 1989
Resolución 504 de 1970	Resolución 2252 de mayo 25 de 1990
Decreto 835 de 1973	Ley 52 de 1990 y su Decreto Reglamentario 14 de 1991
Decreto 836 de 1973	Ley 743 de junio 5 del 2002
Decreto 444 de 1974	
Decreto 659 de 1974	

La Ley 743 de junio 5 del 2002 si bien es cierto tuvo como antecedentes debates y foros, finalmente no llenó las expectativas de los comunales, si se tiene en cuenta que no logró la cohesión de materias y se dejó por fuera los incentivos comunales.

Como podemos apreciar no han sido pocas las veces que el Gobierno y el Congreso Nacional han querido darle a la Acción Comunal una normatividad para su funcionamiento. Sin embargo, todo este proceso normativo, a pesar de que ha servido a la Organización Comunal para una guía, se ha quedado rezagado. En primer lugar por cuanto no se ha podido recoger en un solo Estatuto Comunal, y por el contrario la dispersión es su característica y, en segundo lugar, porque muchas de las inquietudes de los comunales no han sido consignadas en tales disposiciones.

El proyecto tal y como lo presentamos ahora, busca precisamente esos dos propósitos, dotar la Organización Comunal de un Estatuto Comunal democrático para su funcionamiento y recoger las propuestas e iniciativas de los comunales a través de sus ya 15 Congresos Nacionales.

4. Bondades del proyecto

El presente proyecto recoge en un solo texto la reglamentación expedida hasta el momento, bien recogiendo muchas de esas disposiciones, en otros aspectos modificándolos o introduciendo nuevas instituciones.

El proyecto trae significativos aportes efectuados en foros, seminarios y congresos nacionales comunales.

Es un proyecto de ley que les da mayor claridad a las Juntas de Acción Comunal, Asociaciones, Federaciones, y a la Confederación Nacional Comunal en lo que tiene que ver con su funcionamiento; especialmente merece destacar los siguientes aspectos:

- Democracia Participativa.
- Autonomía de la organización Comunal.
- Organización y capacitación de la organización Comunal.
- Proyectos para el desarrollo comunitario.
- Incentivos Comunales.

1°. Democracia Participativa

El proyecto de ley busca insertar la organización Comunal hacia una verdadera democracia participativa al ampliar la elección de los dignatarios de los distintos organismos comunales en su dirección.

Modificando el criterio de elección de los directivos por delegados, como sucede actualmente, por uno de mayor representación cual es el de que dicha elección se hace por todos los dignatarios elegidos de grado inferior.

Ello significa una verdadera innovación que amplía la democracia en los Organismos Comunales, pues hoy la escogencia de los dignatarios de segundo, tercero y cuarto grado (Asociaciones Comunales, Federaciones Comunales y Confederación Comunal) se hace a través de delegados y en el nuevo proyecto se hace es por todos los elegidos como dignatarios.

De ello resulta que los grados 2, 3 y 4 de los organismos comunales se verán fortalecidos por el nuevo proceso de elección, pues la participación es su escogencia se amplía a más comunales y tendríamos una organización comunal más democrática.

Un segundo aspecto a tener en cuenta en el fortalecimiento de la democracia participativa es el que tiene que ver con las decisiones a tomar por los organismos de Acción Comunal; ya no basta con tomar decisiones con el 20% de afiliados actual en caso de fracasar las asambleas en la primera citación, pues con la nueva ley el quórum mínimo se establece en un 40% de sus afiliados. Es decir, se busca mayor legitimidad en las decisiones.

De otra parte la participación se amplía a otros grupos sociales del territorio donde opera el organismo comunal, llámense de primero, segundo, tercero y cuarto grado, pues se establecen alianzas estratégicas con otros sectores sociales, v.gr. conjuntos residenciales, madres comunitarias, para desarrollar proyectos de impacto barrial, veredal, local, municipal, departamental o nacional.

También en el proyecto se le da importancia a los Planes de Desarrollo y precisa que los organismos comunales deben inscribir sus proyectos y programas de desarrollo en un banco de proyectos –nueva figura en el proyecto de ley– para que los mismos sean tenidos en cuenta al elaborarse los Planes de Desarrollo a Nivel territorial. Esta sí que es una revolución comunal, si se tiene en cuenta que la organización Comunal y sus organismos tienen la obligación de consultar a sus afiliados las necesidades básicas para ser plasmados en esos proyectos y programas.

En materia de impugnaciones y sanciones hay mayor claridad en sus procedimientos, mayor precisión en las sanciones, capacidad para hacer debatidos entre los propios comunales sus conflictos. Hoy con el nuevo proyecto se crea el Tribunal de Convivencia y Conciliación como instancia de revisión nacional para revisar decisiones de los otros grados comunales, especialmente los proferidos por las comisiones de convivencia y conciliación. Es una especie de Corte Suprema de los Comunales. Esta es una nueva figura que abre nuevas posibilidades para el debate de las decisiones comunales y por ende ampliar la democracia al interior de la organización Comunal del país.

2. Autonomía de la organización comunal

Con este proyecto a los comunales se les amplía su autonomía toda vez que son los propios comunales que realizan la inscripción de los nuevos organismos que se crean, llámense Junta de Acción Comunal, asociaciones o federaciones. Es una obligación su inscripción ante el ente superior y ya no se necesita que el órgano gubernamental lo determine.

Igualmente la autonomía comunal se hace evidente en las decisiones de los organismos comunales pues las instancias gubernamentales ya no tienen injerencia en dichas decisiones, que en muchos de los casos estaban untadas de favorecimiento para tal o cual partido u organización política, a más del exagerado tiempo que se aportaban para dirimir un conflicto.

Con este proyecto la autonomía comunal cobra su total realidad. Cabe decir que con muchas de las disposiciones jurídicas anteriores la autonomía Comunal se empañaba. Pero, definitivamente el proceso de autonomía no sería posible sin instrumentos adecuados

para su ejercicio e independencia y, precisamente, el proyecto consagra mecanismos para esos propósitos.

3°. Organización y Participación de la organización Comunal

Este anhelo de la organización Comunal se hace evidente en el proyecto, pues se precisa de mejor manera la estructura organizacional de la organización Comunal al clarificar los órganos de dirección y administración de los organismos Comunales con los de control y fiscalización. Dentro de los primeros se establecen los siguientes, la asamblea general, junta directiva y las secretarías ejecutivas y dentro de los segundos están la Fiscalía y la Comisión de Convivencia y Conciliación.

Esta claridad se hacía necesaria por cuanto en las disposiciones legales anteriores se prestaba a una confusión entre las mismas y en el proyecto se siguieron experiencias de otros sectores sociales.

La capacitación cobra importancia en este proyecto y por ello se considera que se debe implementar la educación comunal a través de la cátedra escolar de convivencia y acción comunal en los establecimientos educativos del Estado.

Creo que ante el acelerado proceso de violencia que vive el país no podemos ser ajenos en la necesidad de implementar una herramienta tan importante como es la educación sobre convivencia ante el deterioro permanente que sufre nuestra patria en materia de Derechos Humanos y la cátedra sobre convivencia me parece fundamental.

4°. Proyectos para el Desarrollo Comunal y Comunitario

Este proyecto de ley contiene instrumentos y mecanismos necesarios para el desarrollo Comunal y Comunitario, dando un vuelco trascendental en el régimen económico de los organismos de Acción Comunal que nunca antes disposición legal había consagrado. Se trata nada menos que de dotar a la Organización Comunal de medios para desarrollar proyectos sociales en beneficio de las comunidades que representa el organismo comunal en su territorio.

5°. Estímulos Comunales

Este es quizás el mayor aporte que le puede brindar el Congreso Nacional a la Organización Comunal, de ser aprobado como ley el proyecto del cual rindo ponencia. Creo que la Nación toda y en especial la organización Comunal se sentirían históricamente reconocida de ser aprobado el proyecto. El mismo recoge un sueño de muchos años de trabajo social y comunitario; la organización comunal existe gracias a ese trabajo silencioso que realizaron los líderes comunales en sus comunidades y sin que el Estado les reconozca este esfuerzo que le ha llevado desarrollo a la ciudad, a la vereda, al barrio, etc.

Es un dicho ya reiterado que la organización comunal ha construido casi el 70% de la infraestructura del país, que es un trabajo no remunerado y que en muchas ocasiones de no ser por los recursos que aporta el líder comunal hoy muchas comunidades no tendrían servicios públicos, salud, vivienda y educación.

Es difícil entender hoy que muchos líderes comunales tengan que hacer recolectas comunitarias para enterrar a sus compañeros después de dedicarle al trabajo comunitario 20 y 30 años; es difícil que no tengan el apoyo para que el líder pueda acceder a un centro educativo; que no pueda acceder a una vivienda digna por no lograr un subsidio para vivienda; que no pueda tener la posibilidad de una recreación con su familia o un seguro social.

Los incentivos o estímulos comunales serían el gran premio o reconocimiento a tan noble labor que realizan los comunales en el país.

Estos estímulos recogen un ideal de la organización comunal formulado en distintos Congresos Nacionales.

6°. Conclusiones

Como conclusiones del contenido del presente proyecto de ley, podemos extraer las siguientes:

- Se trata de un proyecto de ley que recoge la legislación comunal vigente y se concreta en un estatuto unificado para el accionar de la organización comunal en el país. Es decir, la dispersión Jurídica ya no será motivo de discordia al interior de los organismos comunales.

- Se estructura de manera pedagógica y metodológica cada uno de los temas que tienen que ver con la organización comunal, definiendo claramente instancias de decisión, ejecución y administración.

- Se profundiza la democracia participativa, dotando a la organización comunal de nuevos instrumentos para su desarrollo como organización de la sociedad civil y fomentando más la participación en sus decisiones y de esta manera haciendo posible su autonomía e independencia con los órganos gubernamentales.

- Se crean instrumentos más idóneos para resolver conflictos al interior de la organización Comunal como es el del Tribunal de Convivencia y Conciliación como instancia de consulta.

- Se moderniza la organización comunal en el sentido que se crean instrumentos para el financiamiento de sus programas y proyectos lográndose de esta manera mayor autonomía e independencia.

- Se recoge una vieja aspiración comunal como son los estímulos comunales discutidos y aprobados a lo largo de sus 15 Congresos Comunales.

- El proyecto beneficia a cerca de cuarenta y cinco mil (45.000) Juntas de Acción Comunal, 6.500.000 de colombianos Afiliados a dichas juntas, 32 Federaciones del país y una Confederación Comunal.

- Las Juntas de Acción Comunal en el país representan un fuerte ingrediente para la tan frágil democracia colombiana que tenemos toda vez que han sido ellas las que han construido cerca del 70% de nuestra infraestructura o desarrollo urbano del país.

- Con este proyecto los líderes Comunales por fin tendrán una auténtica democracia comunal.

- El proyecto se ajusta a nuestras disposiciones constitucionales, especialmente lo previsto en sus artículos 1°, 38, 40, 103, 107, 108, 270 entre otros de la Carta Política y las Leyes 134 de 1994 y 80 de 1993.

Teniendo en cuenta que el proyecto de ley que presentamos se ajusta a las disposiciones Constitucionales y legales, que es una iniciativa que no solamente beneficia a la Organización Comunal sino al país en general, que se le están dando herramientas de trabajo para el funcionamiento democrático para los Organismos de Acción Comunal en todos sus niveles, que se trata de una iniciativa legislativa que beneficia a cerca de 7 millones de Colombianos repartidos por toda la geografía Nacional, considero que es una buena oportunidad para que el Congreso Nacional dote a la Organización Comunal Colombiana, por fin de un instrumento legal unificado que le permita convertirse en una organización social moderna y efectiva con respecto a sus compromisos con las comunidades.

Venus Albeiro Silva Gómez,

Representante a la Cámara por Bogotá,

Partido Comunitario Opción Siete, PCOS.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de septiembre del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 142 de 2004 con su

correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Venus Albeiro Silva Gómez.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2004 CAMARA

De fomento a la cultura del emprendimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, el siguiente será el sentido de los términos que en ella se utilizan:

a) **Cultura:** Conjunto de valores, creencias, ideologías, hábitos, costumbres y normas, que comparten los individuos en la organización y que surgen de la interrelación social, los cuales generan patrones de comportamiento colectivos que establece una identidad entre sus miembros y los identifica de otra organización;

b) **Emprendedor:** Aquella persona que emprende con dificultad acciones riesgosas o azarosas;

c) **Emprendimiento:** Una manera de pensar y actuar orientada hacia la creación de riqueza. Es una forma de pensar, razonar y actuar centrada en las oportunidades, planteada con visión global y llevada a cabo mediante un liderazgo equilibrado y la gestión de un riesgo calculado, su resultado es la creación de valor que beneficia a la empresa, la economía y la sociedad;

d) **Empresarialidad:** Despliegue de la capacidad creativa de la persona sobre la realidad que le rodea. Es la capacidad que posee todo ser humano para percibir e interrelacionarse con su entorno, mediando para ello las competencias empresariales.

Artículo 2°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto:

a) Promover el espíritu emprendedor en todos los estamentos educativos del país, en el cual se propenda y trabaje conjuntamente sobre los principios y valores que establece la Constitución y los establecidos en la presente ley;

b) Disponer de un conjunto de principios normativos que sienten las bases para una política de Estado y un marco jurídico e institucional, que promuevan el emprendimiento y la creación de empresas;

c) Crear un marco institucional que permita fomentar y desarrollar la cultura del emprendimiento y la creación de empresas;

d) Establecer mecanismos para el desarrollo de la cultura empresarial y el emprendimiento a través del fortalecimiento de un sistema público y la creación de una red de instrumentos de fomento productivo;

e) Crear un vínculo del sistema educativo y sistema productivo nacional mediante la formación en competencias básicas, competencias laborales y competencias ciudadanas a través de una cátedra transversal de emprendimiento;

f) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de nuevas empresas;

g) Propender por el desarrollo productivo de las pequeñas empresas, generando para ellas condiciones de competencia en igualdad de oportunidades; expandiendo la base productiva y su capacidad emprendedora; para así liberar las potencialidades creativas de generar trabajo de mejor calidad, de aportar al sostenimiento de las fuentes productivas y a un desarrollo territorial más equilibrado;

h) Promover y direccionar el desarrollo económico del país impulsando la actividad productiva a través de procesos de creación de empresas competentes, articuladas con las cadenas y clusters productivos reales relevantes para la región y con un alto nivel de planeación y visión a largo plazo;

i) Buscar el fortalecimiento de los procesos de desarrollo local, regional y territorial;

j) Buscar a través de las redes para el emprendimiento, el acompañamiento y sostenibilidad de las nuevas empresas en un ambiente seguro y controlado.

Artículo 3°. *Principios generales.* Los principios por los cuales se regirá toda actividad de emprendimiento son los siguientes:

a) Formación integral en aspectos y valores como desarrollo del ser humano y su comunidad, autoestima, autonomía, sentido de pertenencia a la comunidad, trabajo en equipo, solidaridad, asociatividad y desarrollo del gusto por la innovación y estímulo a la investigación y aprendizaje permanente;

b) Fortalecimiento de procesos de trabajo asociativo y en equipo en torno a proyectos productivos con responsabilidad social;

c) Reconocimiento de la conciencia, el derecho y la responsabilidad del desarrollo de las personas como individuos y como integrantes de una comunidad;

d) Apoyo a procesos de emprendimiento sostenibles desde la perspectiva social, cultural, ambiental y regional.

Artículo 4°. *Obligaciones del Estado.* Son obligaciones del Estado para garantizar la eficacia y desarrollo de esta ley, las siguientes:

1. Promover en las todas las entidades educativas formales y no formales, el vínculo entre el sistema educativo y el sistema productivo para estimular la eficiencia y la calidad de los servicios de capacitación.

2. Buscar la asignación de recursos públicos para el apoyo a redes de emprendimiento debidamente registradas en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3. Atender las propuestas provenientes de redes de emprendimiento e implementar las medidas necesarias para la ejecución de aquellas que respondan a los planes y necesidades de desarrollo regional y nacional.

4. Buscar acuerdos con las entidades financieras para hacer que los planes de negocios de los nuevos empresarios sirvan como garantía para el otorgamiento de créditos.

5. Estimular la conformación de redes sociales en localidades y regiones que ofrezcan y compartan información, se empoderen los actores, para que de esta manera gesten, realicen seguimiento, coordinación y apoyo a procesos de emprendimiento y creación de empresas preferencialmente asociativas.

CAPITULO II

Marco institucional

Artículo 5°. *Red Nacional para el Emprendimiento.* La Red Nacional para el Emprendimiento, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces, estará integrada por delegados de las siguientes entidades e instituciones:

1. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Ministerio de Educación Nacional.
3. Ministerio de la Protección Social.
4. La Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.
5. Departamento Nacional de Planeación.

6. Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas”, Colciencias.

7. Programa Presidencial Colombia Joven.

8. Tres representantes de las Instituciones de Educación Superior, designados por sus correspondientes asociaciones: Universidades (ASCUN), Instituciones Tecnológicas (ACIET) e Instituciones Técnicas Profesionales.

9. Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, Confecámaras.

10. Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Empresas, Acopi.

11. Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco.

12. Un representante de la Banca de Desarrollo y microcrédito designado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

13. Un representante de las Asociaciones de Jóvenes Empresarios, designado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

14. Un representante de las Cajas de Compensación Familiar, designado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

15. Un representante de las Fundaciones o incubadoras de empresas, designado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 1°. Los delegados deberán ser permanentes mediante delegación formal del Ministro o Director de la Institución que representa y tener funciones relacionadas con el objeto de esta ley.

Artículo 6°. *Red Regional para el Emprendimiento.* La Red Regional para el Emprendimiento, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces, estará integrada por delegados de las siguientes entidades e instituciones:

1. Gobernación Departamental.
2. Secretaría de Educación Departamental.
3. Departamento de Planeación Departamental.
4. Dirección Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.
5. Cámara de Comercio. En el caso de existir dos o más cámaras de comercio en una misma región dicho representante será elegido entre ellas.
6. Alcaldía de la ciudad capital y un representante de los alcaldes de los demás municipios designado entre ellos mismos.
7. Un representante de las oficinas departamentales de juventud.
8. Un representante de las universidades de la región, designado por los rectores de tales centros educativos.
9. Un representante de las Cajas de Compensación Familiar del departamento.
10. Un representante de las Asociaciones de Jóvenes Empresarios, con presencia en la región.

11. Un representante de la Banca de Desarrollo y Microcrédito con presencia en la región, designado por la Gobernación.

12. Un representante de los gremios productivos con presencia en la región, designado por el Gobernador o el Alcalde.

Parágrafo 1°. Los delegados deberán ser permanentes mediante delegación formal del Ministro o Director de la Institución que representa y tener funciones relacionadas con el objeto de esta ley.

Artículo 7°. *Objeto de las Redes para el Emprendimiento.* Las Redes de Emprendimiento se crean con el objeto de:

- a) Ser articuladoras de organizaciones que apoyan acciones de emprendimientos innovadores y generadores de empleo en el país;

b) Desarrollar acciones conjuntas entre diversas organizaciones que permitan aprovechar sinergias y potenciar esfuerzos para impulsar emprendimientos empresariales;

c) Diseñar mecanismos para que cada organización aporte sus fortalezas y recursos (humanos, financieros, logísticos, físicos) existentes para generar procesos de complementariedad;

d) Unificar criterios metodológicos y estándares de calidad para el desarrollo de procesos y procedimientos en todas las fases del emprendimiento empresarial;

e) Generar conocimientos a través de la sistematización de las experiencias resultantes.

Artículo 8°. *Funciones de las Redes para el Emprendimiento.* La Redes para el Emprendimiento tendrán las siguientes funciones:

a) Desarrollar acciones conjuntas entre diversas organizaciones que permitan aprovechar sinergias y potenciar esfuerzos para impulsar emprendimientos empresariales;

b) Conformar el observatorio permanente de procesos de emprendimiento y creación de empresas "SISEA empresa", el cual servirá como sistema de seguimiento y apoyo empresarial;

c) Proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento;

d) Ordenar e informar la oferta pública y privada de servicios de emprendimiento aprovechando los recursos tecnológicos con los que ya cuentan las entidades integrantes de la red;

e) Proponer instrumentos para evaluar la calidad de los programas orientados al fomento del emprendimiento y la cultura empresarial, en la educación formal y no formal;

f) Articular los esfuerzos nacionales y regionales hacia eventos que fomenten el emprendimiento y la actividad emprendedora y faciliten el crecimiento de proyectos productivos;

g) Establecer pautas para facilitar la reducción de costos y trámites relacionados con la formalización de emprendimientos (marcas, patentes, registros Invima, sanitarios, entre otros);

h) Propiciar la creación de redes de contacto entre inversionistas, emprendedores e instituciones afines con el fin de desarrollar proyectos productivos;

i) Proponer instrumentos que permitan estandarizar la información y requisitos exigidos para acceder a recursos de cofinanciación en entidades gubernamentales;

j) Estandarizar criterios de calidad para el desarrollo de procesos y procedimientos en todas las fases del emprendimiento empresarial;

k) Emitir avales a los planes de negocios que concursen para la obtención de recursos del Estado, a través de alguna de las entidades integrantes de la red.

Artículo 9°. *Secretaría Técnica.* Las redes de emprendimiento deben definir una Secretaría Técnica Permanente que cumpla con las siguientes funciones:

1. Planear y acompañar la implementación de la estrategia prevista para el desarrollo del emprendimiento.

2. Presentar informes mensuales a los integrantes de la red sobre las acciones y programas realizados en torno al emprendimiento.

3. Impulsar el desarrollo de las funciones asignadas a la red.

4. Promover el desarrollo de diagnósticos y estudios sobre el emprendimiento.

5. Monitorear indicadores de gestión sobre el desarrollo de la actividad emprendedora en la región.

6. Las demás asignadas por la red.

Artículo 10. *Mesas de trabajo de la Red de Emprendimiento.* Las Redes de Emprendimiento deben conformar como mínimo las siguientes mesas de trabajo las cuales serán un espacio de discusión y análisis para que todas las instituciones que conforman la Red se sientan partícipes de ella, emitiendo conceptos, logrando consensos, agilizando procesos y desarrollando acciones conjuntas.

Igualmente, las Mesas desarrollarán las acciones con base en los lineamientos contemplados en la Red y serán interlocutores de las instituciones responsables de la operación.

Las mesas de trabajo conformadas por las Redes de Emprendimiento tendrán el siguiente objeto:

1. **Sensibilización:** Trabajar en el diseño y ejecución de un discurso unificado, orientado a motivar a la gente para que se involucre en el emprendimiento. Lograr masificación del mensaje con una utilización más eficiente de los recursos.

2. **Formación:** Unificar criterios de formación. Formar Formadores. Extender la Formación a colegios e Instituciones de Educación Superior.

3. **Preincubación:** (Planes de Negocio): Identificar Oportunidades de Negocio y proponer una metodología de Plan de Negocios orientado a simplificar procesos en la región y adecuarlos a la toma de decisiones de inversionistas y del sector financiero.

4. **Financiación:** Impulsar y recoger en un sistema las fuentes de recursos financieros para los emprendimientos que se desarrollan en la región, permitiendo pasar de los estudios de factibilidad a empresas del sector real. Además deben proponer nuevos mecanismos viables de estructuración financiera (capital semilla, capital de riesgo, préstamos, financiación e inversionistas) a nivel nacional e internacional.

5. **Creación de empresas:** La iniciación de operaciones de las empresas para que alcancen su maduración en el corto plazo y se garantice su autosostenibilidad. Buscar mecanismos para resolver problemas de comercialización e incentivar la investigación de nuevos mercados y nuevos productos.

6. **Capacitación empresarial y sostenibilidad:** Diseñar y dinamizar un modelo que diagnostique la gestión de las empresas (mercados, finanzas, técnicos, etc.) y faciliten planes de acción que permitan el mejoramiento continuo de las mismas y su sostenibilidad en el largo plazo.

7. **Sistemas de información:** Articular y estructurar toda la información generada en las Mesas de Trabajo en un Sistema de Información, facilitando la labor de las instituciones participantes de la Red y en beneficio de los emprendedores, proporcionando información sobre costos y tiempos de los procesos de emprendimiento por entidad oferente. Esta información será un insumo para los programas de formación de emprendedores.

CAPITULO III

Fomento de la cultura del emprendimiento

Artículo 11. *Formación para el emprendimiento.* La formación para el emprendimiento busca el desarrollo de la cultura del emprendimiento con acciones que buscan entre otros la formación en competencias básicas, competencias laborales y competencias ciudadanas dentro del sistema educativo formal y no formal y su articulación con el sector productivo.

La educación debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de crear su propia empresa, adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia, de igual manera debe actuar como emprendedor desde su puesto de trabajo.

Artículo 12. *Objetivos específicos de la formación para el emprendimiento.* Son objetivos específicos de la formación para el emprendimiento:

- a) Lograr el desarrollo de personas integrales en sus aspectos personales, cívicos, sociales y como seres productivos;
- b) Contribuir al mejoramiento de las capacidades y habilidades que le faciliten la consecución de un trabajo y le permitan emprender iniciativas para la generación de ingreso por cuenta propia;
- c) Promover alternativas que permitan el acercamiento de las instituciones educativas al mundo productivo;
- d) Fomentar la cultura de la cooperación y el ahorro así como orientar sobre las distintas formas de asociatividad.

Artículo 13. *Enseñanza obligatoria.* En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, y en los establecimientos de educación no formal cumplir con:

1. Definición de un área específica de formación para el emprendimiento y la generación de empresas, la cual debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.
2. Transmitir en todos los niveles escolares conocimiento, formar actitud favorable al emprendimiento, la innovación y la creatividad y desarrollar competencias para generar empresas.
3. Diseñar y divulgar módulos específicos sobre temas empresariales que constituyan un soporte fundamental de los programas educativos de la enseñanza secundaria media y superior.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Colciencias, y el sector productivo, establecerá un Sistema de Información y Orientación Profesional, Ocupacional e Investigativa que contribuya a la racionalización en la formación de los recursos humanos, según los requerimientos del desarrollo nacional y regional.

Parágrafo 2°. Para cumplir con lo establecido en este artículo, las entidades educativas de educación básica primaria, básica secundaria y media vocacional acreditadas ante el Ministerio de Educación Nacional, deberán armonizar los proyectos educativos institucionales pertinentes de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 General de Educación.

Artículo 14. *Formación de formadores.* El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, coordinará a través de las Redes para el Emprendimiento y del Fondo Emprender y sus entidades adscritas, planes y programas para la formación de formadores orientados al desarrollo de la cultura para el emprendimiento de acuerdo con los principios establecidos en esta ley.

De igual manera las universidades e institutos técnicos y tecnológicos o entidades de desarrollo y formación empresarial, sin perjuicio de su régimen de autonomía, considerarán lo dispuesto en la presente ley a efecto de establecer diplomados, programas de educación no formal, programas de extensión y cátedras especiales orientadas a la formación de formadores de acuerdo con los principios establecidos en esta ley.

Artículo 15. *Consultorios empresariales o centros de investigación y desarrollo empresarial.* Las universidades públicas y privadas y los centros de formación técnica y tecnológica oficialmente reconocidos, organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos de las facultades de administración de empresas, Contaduría, Ingenierías y economía, consultorios empresariales o

centros de investigación y desarrollo empresarial cuyo funcionamiento requerirá aprobación del Ministerio de Educación Nacional a solicitud de la universidad. Los consultorios empresariales funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto a elección de cada facultad, y deberán actuar en coordinación con estos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los consultorios empresariales de las universidades deberán realizar labores de investigación y apoyo a las personas interesadas en la creación de empresas y microempresarios al interior de las instituciones así como a la comunidad en general. De igual manera deben establecer un observatorio empresarial con el objeto de orientar a quienes deseen crear empresas.

El cobro de los servicios de los consultorios empresariales, deberá permitir el acceso a todos los usuarios y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio empresarial a las respectivas actuaciones administrativas.

La prestación del servicio del consultorio empresarial será regulado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación.

Artículo 16. *Sustitución de tesis de grado.* Las universidades públicas y privadas y los centros de formación técnica y tecnológica oficialmente reconocidos, podrán establecer sin perjuicio de su régimen de autonomía, la sustitución de tesis de grado por el desarrollo de proyectos de emprendimiento de conformidad con los principios establecidos en esta ley.

Artículo 17. *Voluntariado empresarial.* Las Cámaras de Comercio y los gremios empresariales deberán generar espacios para constituir el voluntariado empresarial con sus asociados con el objeto de que sean mentores y realicen acompañamiento en procesos de creación de empresas.

Artículo 18. *Actividades de promoción.* Con el fin de promover la cultura del emprendimiento y las nuevas iniciativas de negocios, el gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Programa Presidencial Colombia Joven y el Servicio Nacional de aprendizaje, Sena, darán prioridad a las siguientes actividades:

1. Feria de trabajo juvenil: Componente comercial y académico.
2. Macrorrueda de negocios para nuevos empresarios: contactos entre oferentes y demandantes.
3. Macrorruedas de inversión para nuevos empresarios: contactos entre proponentes e inversionistas y sistema financiero.
4. Concursos dirigidos a emprendedores sociales y de negocio (Ventures).
5. Concursos para facilitar el acceso al crédito a aquellos proyectos sobresalientes.
6. Programas de cofinanciación para apoyo a programas de las unidades de emprendimiento y entidades de apoyo a la creación de empresas: apoyo financiero para el desarrollo de programas de formación, promoción, asistencia técnica y asesoría, que ejecuten las fundaciones, Cámaras de Comercio, Universidades, ONG.

Parágrafo 1°. *Periodicidad.* Las anteriores actividades deberán realizarse como mínimo una vez al año en cada una de las regiones que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. *Beneficiarios de los componentes de promoción.* Los beneficiarios de las tres primeras actividades de promoción serán seleccionados por las Redes de Emprendimiento que operen en el municipio o la región. Los beneficiarios en primera instancia del 4° componente de promoción serán fundaciones, Cámaras de

Comercio, Universidades e incubadoras de empresas, que demuestren experiencia en el tema de fomento de cultura empresarial y procesos de creación de empresas.

Parágrafo 3°. *Recursos*. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las Gobernaciones y las Alcaldías Municipales y Distritales deberán anualmente presupuestar y destinar los recursos necesarios para la realización de las actividades de promoción. Los recursos destinados por el municipio o Distrito deberán incluir la promoción, organización y evaluación de las actividades.

Artículo 19. *Beneficios por vínculo de emprendedores a las Redes de Emprendimiento*. Quienes se vinculen con sus proyectos de emprendimiento a través de la Red Nacional o Regional de Emprendimiento, tendrán prelación para acceder a programas presenciales y virtuales de formación ocupacional impartidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena. Acceso preferencial a las herramientas que brinda el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la dirección de promoción y cultura empresarial, como el programa Emprendedores Colombia.

De igual manera podrá acceder de manera preferencial a los servicios y recursos manejados a través de las entidades integrantes de las redes.

Artículo 20. *Programas de promoción y apoyo a la creación, formalización y sostenibilidad de nuevas empresas*. Con el fin de promover el emprendimiento y la creación de empresas en las regiones, las Cámaras de Comercio desarrollarán programas de promoción de la empresarialidad desde temprana edad, procesos de orientación, formación y consultoría para emprendedores y nuevos empresarios, así como servicios de orientación para la formalización. También las Cámaras facilitarán al emprendedor, medios para la comercialización de sus productos y/o servicios, así como la orientación y preparación para el acceso a las líneas de crédito para emprendedores y de los programas de apoyo institucional público y privado existentes.

Artículo 21. *Artículo. Constitución nuevas empresas*. Las nuevas empresas creadas a partir de la vigencia de esta ley que de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, tengan una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores o activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se constituirán con observancia de las normas propias de la Empresa Unipersonal de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII de la Ley 222 de 1995.

Artículo 22. *Vigencia*. La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación.

Atentamente,

Gina María Parody D'Echeona,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según la Real Academia de la Lengua, emprender significa acometer y comenzar una obra, un negocio, un empeño especialmente si encierran dificultad o peligro. Además:

- El emprendimiento es una actitud frente a la vida. Si bien no existe consenso para clarificar si un emprendedor nace o se hace, es un hecho muy cierto que los modelos o ejemplos como parte del entorno, son claves para generar un proceso formador de personas con espíritu emprendedor.

- El emprendimiento es transversal a las clases sociales, y debe penetrar fuertemente en los sectores más vulnerables de nuestra sociedad. El fomento a la capacidad emprendedora es una de las alternativas que permitirán romper los círculos viciosos de pobreza.

- Se debe estimular a los emprendedores a que desarrollen sus habilidades y construir sus empresas en etapas más tempranas de la vida, de manera que se inserten en la actividad económica en forma anticipada, al igual como ocurre en las economías más dinámicas.

- No existe un entorno lo suficientemente estimulante que incentive los nuevos emprendimientos. La aversión a tomar riesgos y la falta de un apoyo integral son barreras que desfavorecen la realización de nuevos proyectos y la creación de valor dentro de la economía.

La función de los emprendedores es reformar, o revolucionar el patrón de la producción al explotar una invención o más comúnmente una posibilidad técnica no aprobada, para producir un nuevo producto o uno viejo de una nueva manera; o proveer de una nueva fuente de insumos o un material nuevo; o reorganizar una industria. La función emprendedora no consiste esencialmente en inventar algo o en crear las condiciones en las cuales la empresa puede explotar lo innovador; consiste básicamente en conseguir que las cosas se hagan.

Bajo la premisa de que son los empresarios generadores de riqueza y de progreso y que el Estado debe propiciar el ambiente adecuado para que ellos cumplan con su función, una política que incentive la creación de empresas es una prioridad.

Nuestra fuerza laboral es cada vez más educada, pero nuestro aparato productivo es incapaz de absorber esa mano de obra creciente. Asimismo, nuestra clase empresarial tradicional debe ser complementada con una nueva generación de empresarios dotados de suficientes estímulos para ejercer su actividad productiva dentro del marco de una economía globalizada.

La realidad social y económica del país muestra que existe una baja cobertura en los establecimientos educativos y unos costos elevados en la educación que imposibilitan a las familias de escasos recursos acceder a la formación media y profesional. Por registros del Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior, ICFES, en el año 2003 terminaron el bachillerato cerca de 455.000 jóvenes. De estos bachilleres el 19.9% (90.000), pueden ingresar a los centros de educación superior y otro 15% (68.250) a los Institutos técnicos y tecnológicos, incluido el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

En cuanto a la educación las tasas de deserción en los dos últimos grados de educación básica llegan a 10 y 8.5% respectivamente, señalando como causas principales la necesidad de trabajar (36%) y los costos elevados del servicio educativo (22%). La educación formal cobija sólo al 50% de los y las jóvenes entre los 14 y los 26 años.

El 38% de la población de jóvenes colombianos se encuentra en situación de pobreza o de miseria. El fenómeno del desempleo en el país ha venido aumentando especialmente entre la población joven. Entre 1994 y 2000 la tasa de desempleo general ascendió 12.3% (de 8.1 a 20.4%) y la de los grupos etáreos de 15 a 19 años y de 20 a 29 lo hizo en 22.1 y 13 respectivamente. Esto muestra las dificultades crecientes para que los jóvenes se incorporen al trabajo, lo que lleva a que el grupo de desempleados esté cada vez más constituido por jóvenes. En los sectores populares, la situación es crítica y la tendencia recesiva no muestra síntomas de recuperación.

Según los registros del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, (siete áreas metropolitanas), a septiembre de 2003, la tasa de desempleo de los jóvenes con edades entre los de 18 a 24 años es del 34.8%.

Se estima que en promedio 300.000 jóvenes bachilleres al año estuvieron presionando el mercado laboral en busca de empleo, sin encontrar empresas que los contrate por la falta de capacitación técnica y experiencia laboral.

El desempleo por nivel educativo está más concentrado en los jóvenes que terminan bachillerato que representan el 32% del total y los de secundaria inconclusa que representan el 29% del total, se estima que cerca del 40% del desempleo es juvenil. Los jóvenes con bachillerato completo o inconcluso que no encuentran trabajo son los que están más proclives a vincularse al narcotráfico, la guerrilla, el paramilitarismo o a la delincuencia común, agudizando el conflicto social y político del país.

Los jóvenes en general y en particular los bachilleres que no pueden ingresar a los centros de educación superior y que se resisten a deteriorarse social y moralmente, están ávidos de una alternativa viable de vinculación laboral.

Las características del mercado laboral en la población juvenil han cambiado sustancialmente en la última década, y ello, hace que la sociedad deba orientar más y mejores esfuerzos hacia la creación de empresa. La tasa global de participación nacional ha aumentado del 56% en 1994 al 62.1% en 2003, con una tendencia importante hacia el crecimiento. Ello ha sido causado por varios factores, entre ellos el peso relativo que tiene la población juvenil en el total de la población económicamente activa y la entrada masiva de la mujer en el mercado laboral.

Pero de la misma manera en que el rol que la juventud ha evolucionado, también es necesario decir que son los jóvenes los que sufren con mayor intensidad las consecuencias de ser el grupo poblacional que apenas se inicia en el mercado de trabajo. La tasa de desempleo en los jóvenes es en la mayoría de países de América Latina, es el doble y en algunas veces del triple de la tasa general de desempleo. En Colombia, en donde la media de desempleo ronda el 13%, el de los jóvenes se acerca al 24%. Ello significa que tenemos en nuestro país casi un millón y medio de jóvenes, hombres y mujeres, dispuestos a trabajar que no han encontrado la oportunidad de hacerlo. Esto no resulta extraño a los académicos, dado que las tasas de participación y ocupación son siempre más bajas al comienzo y al final de la vida productiva, pero para los gobiernos, ello representa un reto importante del presente y una obligación con el futuro de Colombia, pues las consecuencias del desempleo juvenil no solo son económicas, sino también psicosociales, pues reducen la autoestima, afectan los niveles de bienestar y dificultan la relación entre pares.

Según el estudio sobre Comportamiento del Mercado del Trabajo número 5 del Ministerio de Protección Social, “uno de los factores que tiene mayor incidencia en la oferta de empleo para los jóvenes es el de las deficiencias en el sistema educacional y de formación para el trabajo, que está completamente divorciado del sistema productivo. Esta falencia se ha enquistado profundamente en el país y se constituye en el problema estructural de mayor envergadura”.

Tal situación se produce porque la educación recibida y especialmente la educación media, no está a la altura de las exigencias que plantea el mundo productivo. En ese sentido, se critica la escasa calidad en la enseñanza en conocimientos básicos y de habilidades de autoaprendizaje. Unido a lo anterior, se destaca la calidad y obsolescencia de la infraestructura y equipamiento de las unidades educativas que imparten este sistema de enseñanza.

En Colombia, en el 2002, la formación media técnica o formación específica representó el 33.5% de la matrícula. En ella, la especialización en comercio y administración representa el 42%, seguida de la formación en áreas o aspectos relacionados con la industria, la arquitectura y la construcción (16.6%), con el sector agropecuario (10.3%) y la formación docente (8.8%).

La crisis económica de los últimos años ha afectado también a las microempresas, las cuales han sufrido tasas de fracaso superior al

50%. Los principales problemas de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas están asociados a sus bajos niveles de productividad debido al rezago tecnológico y el escaso capital físico y humano, además de las múltiples restricciones crediticias ya que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas tienen generalmente estructuras empresariales débiles y carecen en su gran mayoría de garantías suficientes para el sector financiero.

A pesar de lo anterior, igualmente es cierto que se peca por falta de planeación, por la escasa visión de largo plazo y por aplicar modelos donde predominan actitudes como el facilismo, el empirismo, la incredulidad, el concepto errado sobre el aprendizaje, entre otros, que son algunos de los factores que mejor justifican la necesidad de promover el espíritu empresarial y con él la enseñanza de los valores, hábitos y habilidades del empresario.

Debemos iniciar procesos de cultura empresarial desde muy temprana edad para desarrollar factores sociológicos y psicológicos que permitan sembrar en la mente de las personas la necesidad de tomar iniciativas emprendedoras y estas acompañarlas de condiciones económicas, financieras y fiscales favorables que permitan la consolidación de empresas exitosas. Esto además de contribuir al desarrollo económico del país, reducirá efectos múltiples en el contexto social como la negativa influencia que tiene la falta de oportunidades educativas y laborales entre los jóvenes de escasos recursos que llevan al aumento de los fenómenos de delincuencia juvenil en nuestras ciudades. La construcción de una verdadera equidad social se logra dotando a nuestros jóvenes de herramientas que les permitan insertarse competitivamente en la vida laboral y productiva del país.

El impulso de la cultura empresarial desde la escuela debe constituir uno de los pilares básicos para potenciar el desarrollo de iniciativas empresariales. Es necesario fomentar los valores que caracterizan a un emprendedor como parte de la educación de los niños.

Colombia necesita más empleadores y empresarios, sobre todo en el universo de micro, pequeña y mediana empresa porque en ellas las inversiones de capital por empleo generado son sustancialmente menores a las de las empresas de mayor tamaño y fácilmente pueden encontrar nichos de mercado para sus productos y servicios.

Colombia, como país que se encuentra en proceso de desarrollo, no aislado del contexto de la globalización de la economía, requiere que se estimule la Cultura Empresarial ambientalmente sana entre los diversos agentes económicos y sociales y especialmente en aquellos núcleos poblacionales juveniles que están más abiertos al cambio de mentalidad y pensamiento.

Se requiere de manera urgente una política de apoyo al espíritu empresarial y a la creación de empresas que les permitan recuperar sus niveles de crecimiento económico, incrementar la inversión privada, generar empleo y ofrecer prosperidad a sus habitantes.

Los altos niveles de desempleo que se presentan en el país y, en especial entre la población joven, justifican la necesidad de implementar un programa de inserción laboral juvenil que esté orientado a capacitarlos técnica y laboralmente y a propiciar con los jóvenes la constitución de formas organizativas empresariales.

El proyecto de ley que ponemos a consideración del honorable Congreso propone entre otros incluir en la educación formal y no formal, la formación integral en aspectos y valores como desarrollo del ser humano y su comunidad, autoestima, autonomía, sentido de pertenencia a la comunidad, trabajo en equipo, solidaridad, asociatividad y desarrollo del gusto por la innovación y estímulo a la investigación y aprendizaje permanente, el fortalecimiento de procesos de trabajo asociativo y en equipo en torno a proyectos productivos y de creación de empresas con responsabilidad social.

De igual manera busca crear un vínculo del sistema educativo y sistema productivo nacional. Estos procesos buscan que se destaque el papel de las nuevas empresas en lo que respecta a la creación de oportunidades laborales, en particular para los jóvenes, quienes constituyen un grupo con mayor tasa de desempleo que el promedio de la población económicamente activa en muchas economías desarrolladas y en desarrollo.

Se crean las redes para el emprendimiento como agrupaciones de organizaciones cuya estrategia fundamental es articular iniciativas entre todos los actores que directa o indirectamente están comprometidos con el emprendimiento, para que asesoren y presten servicios a los emprendedores tanto en la gestación, tramitación administrativa y puesta en marcha de sus iniciativas empresariales como durante los primeros dos años de actividad de las mismas.

Mediante las redes para el emprendimiento y de los consultorios empresariales o centros de Investigación y desarrollo empresarial,

se pretende buscar la creación de una infraestructura de centros de asesoramiento, información y servicios accesibles desde todo el territorio nacional, y la constitución de una red de creación de empresas que facilite al máximo a los empresarios la puesta en marcha de sus iniciativas empresariales.

Atentamente,

Gina María Parody D'Echeona,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de septiembre del año 2004 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley 143 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Gina María Parody*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 2004

*por la cual se fija el régimen de créditos
por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 1º de septiembre de 2004.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 049 de 2004 Cámara, *por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas acreditación de intereses*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 2004

*por la cual se fija el régimen de créditos por sumas
mal cobradas. Acreditación de intereses.*

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2004

Señores

HONORABLES REPRESENTANTES A LA CAMARA

Comisión Tercera

Bogotá, D. C.

Respetados señores.

En cumplimiento de la designación efectuada por el señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y en estricto acatamiento al Reglamento del honorable Congreso de la República relacionado con el trámite que debe cumplirse en el estudio de los proyectos de ley, presentamos a su consideración informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 049 de 2004, *por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses*.

El proyecto de ley presentado a consideración de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Alvaro Antonio Ashton Giraldo, ya fue estudiado por esta célula legislativa en el

período correspondiente al cuatrienio anterior en dos debates, saliendo airoso en ambos momentos.

A pesar de lo dicho al final del párrafo anterior, hemos sido especialmente cuidadosos en el estudio de este proyecto, para lo cual además, nos reunimos en diferentes oportunidades con representantes de entidades y personas relacionadas con el tema que hoy nos ocupa.

El proyecto como lo manifestaron en las oportunidades anteriores los honorables Representantes Ponentes, busca fundamentalmente establecer el equilibrio que debe existir entre usuario y/o deudor y acreedor de obligaciones contraídas con ocasión de la prestación de servicios públicos domiciliarios y/o créditos financieros o de tarjetas de crédito frente a la lesión patrimonial de intereses reconocidos a solo una de las partes de la relación que se origina por la prestación del servicio o el otorgamiento del crédito o de la tarjeta.

Para el usuario de los servicios públicos domiciliarios o deudor del crédito financiero el error en la facturación no le representa ningún reconocimiento sino una pérdida en el poder adquisitivo de la suma mal cobrada y no acreditan los importes abonados en la siguiente facturación. Algunos usuarios se abstienen de hacer reclamaciones para obtener la corrección de sus facturas ante lo engorroso y largo proceso que debe cumplir por cobros excesivos.

Esta situación beneficia de manera injusta principalmente a la empresa acreedora, que no paga intereses ni remuneración alguna por la retención de esos dineros. Los intereses económicos del deudor se ven afectados por no poder disponer de la suma indebidamente cobrada, la cual en la mayor parte de los casos no puede recuperar mientras no haya hecho el pago. Lo anterior sin olvidar que no existe un término definido para la devolución de la suma mal cobrada quedando por tanto a merced del acreedor. Si durante el período de reclamación el deudor genera una mora, este debe asumir los intereses y las sanciones que establece la ley, afectándose su capacidad de inversión y su crecimiento económico.

La iniciativa del honorable Representante Ashton Giraldo persigue al contemplar esta retribución que el acreedor o prestador del servicio se preocupe por actuar con calidad, con pleno conocimiento y tomando las medidas necesarias para verificar que la suma que se señala en la factura corresponde a la que efectivamente se debe cobrar, tomando interés la entidad o la empresa no solo en su imagen

sino también, los costos que genera la desatención del usuario o deudor.

Si las empresas de servicios y entidades financieras poseen regulación cuando el usuario o deudor no ha cancelado oportunamente y autorización para el cobro de intereses que en ocasiones son excesivos; igualmente debe ser regulado el pago por parte de estas empresas y entidades.

Se propone por parte de los ponentes que para hacer un reconocimiento pronto, la situación deba ser resuelta en un término breve, con objeto además, de que el pago sea oportuno, lo que quiere decir que realizada la reclamación y hecho el reconocimiento por parte de la empresa o entidad, el importe de la suma mal cobrada más los intereses correspondientes deben abonarse en la factura del mes siguiente.

Cabe observar que se pretende evitar además que las empresas se beneficien injustamente en detrimento de un número considerable de usuarios o deudores, pues este tipo de situaciones generalmente no afectan a pocos, sino por el contrario el hecho que se busca sancionar es de amplio espectro, lo cual no es justo y debe contemplarse.

Este proyecto permite generar un clima de confianza de todos los colombianos en el sector financiero y en el de los servicios públicos ante la certeza de que existe una legislación que los protege en la devolución de sumas mal cobradas, lo cual beneficia a todo el sistema al contar con reglas claras.

De igual manera se introducen modificaciones al texto original del articulado propuesto que no altera de manera sustancial la esencia del proyecto, que buscan una mayor y mejor comprensión y facilitar su ejecución y se adiciona en el artículo 7° la telefonía celular porque en su facturación ocasionalmente se incurre en la misma conducta y en consideración a su masificación.

Con objeto de confrontar el texto original con las modificaciones propuestas, la redacción del articulado propuesto por los ponentes es la siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 2004 CAMARA

por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los créditos adquiridos ante las Entidades Bancarias o Corporaciones Financieras de Ahorro y Vivienda, por personas naturales o jurídicas para la compra y/o construcción de bienes inmuebles, por el antiguo sistema UPAC, el nuevo sistema UVR o el que haga sus veces, cuyos créditos hayan sido liquidados con error en el valor de sus cuotas por parte de dichas entidades, deberán reintegrar a los titulares de los créditos las sumas cobradas en exceso, liquidadas a valor presente en la fecha de la devolución de dichos dineros por parte de la entidad correspondiente.

Parágrafo. Tendrán derecho a la devolución de las sumas mal cobradas o mal liquidadas las personas naturales o jurídicas que hayan presentado la reclamación durante la vigencia del crédito ante las instancias correspondientes.

Artículo 2°. En las obligaciones periódicas o por consumo que hubieran abonado sumas mal liquidadas o calculadas, corresponde siempre la devolución inmediata de tales sumas.

Artículo 3°. Si no procediera la inmediata devolución, se acreditarán los importes en las siguientes obligaciones del deudor.

Artículo 4°. A los importes acreditados se les calcularán intereses a favor del usuario por haber percibido la suma a título de préstamo.

Artículo 5°. Los intereses serán calculados desde el momento del pago recibido y hasta fecha del nuevo vencimiento de la siguiente obligación, momento en el que el obligado puede disponer del crédito a su favor, o hasta el momento de su devolución efectiva.

Artículo 6°. La tasa de interés, si no corresponde a la mayor, será aquella que la persona natural o jurídica cobra al obligado en caso de mora de este último.

Artículo 7°. **Modificado. Quedará así:** La presente ley se aplicará a la facturación de los servicios públicos domiciliarios, de créditos financieros, de tarjetas de crédito, de créditos de vivienda y de telefonía celular.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Proposición

Por las anteriores consideraciones y con las modificaciones propuestas, presentamos ponencia favorable al Proyecto de ley número 049 de 2004 Cámara, *por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses.*

De los honorables Representantes:

Germán Viana Guerrero, Representante a la Cámara departamento de Bolívar; *Javier M. Vargas Castro*, Representante a la Cámara departamento de Vaupés; *Omar Armando Baquero Soler*, Representante a la Cámara departamento Meta.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 087 DE 2004 CAMARA,**

por medio de la cual se modifica el régimen de incompatibilidades de las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia Proyecto de ley número 087 de 2004 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por Usted, nos permitimos presentar por su conducto a consideración de la Comisión Primera de la Cámara el Informe de Ponencia para primer debate correspondiente al Proyecto de ley número 087 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifica el régimen de incompatibilidades de las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones*, presentado por el Representante *Jorge Eduardo Casabianca Prada*.

Por medio de esta iniciativa se pretende restringir el ámbito actual de las incompatibilidades para los miembros de las Juntas Administradoras Locales, mediante la reducción de su duración para los de aquellas que no pertenecen a un Distrito y la eliminación de las prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los miembros de las Juntas Administradoras Locales de los municipios que no tengan el carácter de Distrito.

El fundamento de esta modificación al régimen establecido en las Leyes 136, 617 y 821, se radica en que la actuación de los miembros de las Juntas Administradoras Locales de los municipios que no son Distritos, no es remunerada y que por ello resulta excesiva la limitación a su desempeño laboral posterior y al de sus cónyuges, compañeros permanentes y parientes.

No obstante la aparente bondad de la iniciativa, ella resulta contraria a la naturaleza misma de la incompatibilidad, ya que esta situación se establece no en razón del beneficio económico que por el ejercicio de una determinada función pública obtenga el servidor público que la lleva a cabo, sino en razón de la transparencia de que debe estar rodeado el ejercicio de la función administrativa y su cumplimiento con arreglo a los principios que contemplan los artículos 209 de la Constitución y 3° del Código Contencioso Administrativo.

Lo que ha pretendido el Legislador con el establecimiento de un régimen de incompatibilidades para todos los miembros de las Juntas Administradoras Locales es evitar el empleo indebido de su investidura para luego contratar o ser designados como servidores públicos ellos o sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro de la comprensión territorial del municipio al cual están prestando o han prestado sus servicios.

Nótese cómo en el establecimiento del régimen de incompatibilidades para estos servidores públicos nada tiene que ver el ejercicio gratuito o remunerado de la función, por lo cual la gratuidad en su prestación no puede ser un factor válido para modificar el régimen existente.

Con base en las consideraciones anteriores solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el Archivo del Proyecto de ley número 087 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifica el régimen de incompatibilidades de las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Gina María Parody, Carlos Germán Navas Talero, Milton Arlex Rodríguez.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2003 SENADO, 269 DE 2004 CAMARA

por la cual se adiciona un artículo nuevo a los estatutos de régimen de asignación y prestaciones o personal, de los oficiales, suboficiales, soldados de la Fuerza Pública, lo mismo que de agentes y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Dando cumplimiento a la designación hecha por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos disponemos honrosamente a presentar ponencia al proyecto de ley en relación.

Antecedentes

El proyecto en estudio fue presentado por el honorable Senador Germán Vargas Lleras y le correspondió la elaboración de la ponencia para primer debate de Senado al honorable Senador Francisco Murgueitio Restrepo quien dio visto bueno al proyecto e impulsó la aprobación del mismo.

Fundamento constitucional

La iniciativa desarrolla los artículos 2°, 5°, 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia, relacionados con la obligación que tiene el Estado de proteger a los ciudadanos, a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y especialmente a los niños.

Consideramos que el proyecto se ajusta a lo dispuesto por la Constitución Política de la República en cuanto a su origen (artículo 154), unidad de materia (artículo 158) y título (artículo 169).

Justificación y análisis

El presente proyecto de ley tiene la finalidad de darles a las familias afectadas un trato justo desde el punto de vista económico, atendiendo las condiciones de orfandad que se presenta con la ausencia de quien siendo cabeza de familia, estando en servicio

activo provee por las necesidades alimentarias, de educación, vivienda, etc., de la familia.

Al mismo tiempo que busca reconocer el sacrificio de los miembros y de la fuerza pública o personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su deber sean objeto de secuestro, para que estos servidores sean ascendidos al grado inmediatamente superior, con el requisito de haber cumplido el tiempo legal para el mismo.

En cuanto al reconocimiento de los ascensos, los estatutos que existen actualmente no permiten, por razones meramente formales, que se reconozcan los derechos de ascenso a grados superiores si no se cumplen ciertos requisitos, tales como: la permanencia en el grado, la realización de cursos de actualización y exámenes médicos, entre otros.

Estas personas que se encuentran retenidas están imposibilitadas para llevar a cabo el cumplimiento de tales requisitos, razón por la cual el proyecto en relación considera conveniente que se tomen medidas para que se les permita el ascenso de estas personas y que los familiares de los que se encuentren en estas circunstancias puedan recibir los haberes que les correspondan una vez efectuados los respectivos ascensos.

El proyecto también contempla que los beneficiarios que legítimamente tengan derecho, continúen recibiendo el 75% de los haberes que le corresponderían, durante todo el término que dure el secuestro. El 25% restante de acuerdo con el proyecto, se le pagaría al secuestrado una vez recobre la libertad. Ahora bien, a ese 25% tendrían derecho los beneficiarios, en orden preferencial, si el secuestrado llegara a fallecer en cautiverio, sin perjuicio de recibir las demás prestaciones sociales correspondientes.

La propuesta pretende complementar la reglamentación que existe sobre la materia, ya que los decretos relacionados con los regímenes de asignación y prestaciones tanto de oficiales, suboficiales, soldados y civiles de las Fuerzas Militares, lo mismo que de oficiales, suboficiales, personal de nivel ejecutivo, agentes y personal civil de la Policía Nacional no contemplan una reglamentación definida, dejando desamparados a los familiares de los secuestrados, que ven con el paso del tiempo disminuir sus ingresos y por ende su sustento al encontrarse la cabeza de familia secuestrada.

Encontramos un fin loable en el proyecto de ley cuyo objetivo es ascender a los oficiales, y suboficiales de las Fuerzas Militares, y a oficiales, suboficiales y personal de nivel ejecutivo, de la Policía Nacional, al igual que consideramos prudente y conveniente que se establezcan los mecanismos para solventar económicamente a las familias afectadas con esta situación, ya que estas no reciben lo que les correspondería si sus seres queridos secuestrados hubieran ascendido como sus compañeros de curso o promoción lo han hecho.

Por lo anterior se hace necesario que este proyecto se convierta en Ley de la República, por cumplir con todos los requisitos exigidos por la Constitución para tal fin y porque se hace necesario resarcir en alguna medida a aquellas personas que han sido secuestradas prestando con orgullo y valentía un servicio a la Patria, al igual que a sus familiares que son quienes sufren este drama social, político y económico.

Con respecto al proyecto nos permitimos sugerir las siguientes modificaciones:

Consideramos que dentro de los regímenes establecidos para el personal militar, policial y civil de la Fuerza Pública, no existe un régimen de asignación y prestaciones sociales para cada uno de ellos

como tal, por lo cual a la hora de hacer efectiva la ley, una vez aprobada, nos veríamos incurso en causal de inaplicabilidad de la misma, ya que las normas que regulan los haberes y ascensos de este personal se encuentran reguladas en los diferentes estatutos de personal.

Proponemos que se haga mención a los respectivos estatutos de personal, se elimine la denominación de régimen de asignación y prestaciones y sugerimos que se elimine el adjetivo calificativo “nuevo” por considerar que se entiende incorporado en el vocablo “adicional”. El título del proyecto de ley también confunde el concepto de Fuerza Pública con el de Fuerzas Militares, cuestión que estimamos necesaria corregir.

Recomendamos que en el proyecto se haga referencia al delito de “Secuestro” y de la denominación “Secuestrados”, por considerar que la terminología es más adecuada y como en el proyecto inicial nada se dice del ascenso de quienes mueren en cautiverio, nos parece conveniente hacer referencia al ascenso póstumo.

En el proyecto debe tenerse en cuenta al personal civil tanto de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional reconociendo la importancia que tienen en el desarrollo de actividades logísticas, tales como conducción de vehículos que transportan tropas, mecánicos, médicos, etc., así como también al personal civil del Ministerio de Defensa, que puede ser igualmente víctima de secuestro.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables Representantes miembros de esta Comisión aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 110 de 2003 Cámara, 269 de 2004 Senado, *por la cual se adiciona un artículo nuevo a los estatutos de régimen de asignación y prestaciones o personal, de los oficiales, suboficiales, soldados de la Fuerza Pública, lo mismo que de agentes y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.*

TEXTO PARA CONSIDERAR EN PRIMER DEBATE CAMARA PROYECTO DE LEY 110 DE 2003 SENADO, 269 DE 2004 CAMARA

por la cual se adiciona un artículo a los estatutos de personal de oficiales, suboficiales, soldados y civiles de las Fuerzas Militares; oficiales, suboficiales, personal de nivel ejecutivo, agentes y personal civil de la Policía Nacional y personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 1°. Los estatutos de **personal** de oficiales, suboficiales, soldados y civiles de las Fuerzas Militares, lo mismo que oficiales, suboficiales, personal de nivel ejecutivo, agentes y personal civil de la Policía Nacional **y personal civil del Ministerio de Defensa Nacional**, tendrán un nuevo artículo, del siguiente contenido:

Artículo nuevo. *Secuestrados*. El oficial, suboficial, soldado y civil de las Fuerzas Militares; oficial, suboficial, personal de nivel ejecutivo, agente y personal civil de la Policía Nacional **y personal civil del Ministerio de Defensa Nacional**, que estando en servicio activo sea **víctima del delito de secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley** y este hecho resultare suficientemente comprobado por **las autoridades judiciales competentes**, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco (75%) de los haberes que le correspondan, durante todo el

tiempo que dure el secuestro. El veinte cinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado o empleado civil una vez sea puesto en libertad. Si falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al grado y tiempo **de servicio del** causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales, así como también los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; oficiales, suboficiales y personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, serán ascendidos al grado inmediatamente superior en el momento en que asciendan sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exija otro requisito, sino el haber cumplido en cautiverio con el tiempo legal para el ascenso.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su publicación.

El Brigadier General (r),

Jaime Ernesto Canal Albán,
Ponente Coordinador.

El Ponente,

Juan Hurtado Cano.

CONTENIDO

Gaceta número 497-Viernes 3 de septiembre de 2004

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 140 de 2004 Cámara, por la cual se declara 7 de Julio de los años venideros como el Día Nacional del Microempresario.	1
Proyecto de ley número 141 de 2004 Cámara, por la cual se declara Patrimonio Cultural Vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa” y se destinan recursos para su protección, promoción, conservación, divulgación, desarrollo y financiación	2
Proyecto de ley número 142 de 2004 Cámara, por medio de la cual se establece el Régimen de Acción Comunal en Colombia y se Consagran los Estímulos Comunales.	3
Proyecto de ley número 143 de 2004 Cámara, De fomento a la cultura del emprendimiento.	11
PONENCIAS	
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 049 de 2004, por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses.	17
Informe de Ponencia para primer debate correspondiente al Proyecto de ley número 087 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifica el régimen de incompatibilidades de las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones	18
Ponencia para primer debate y Texto para considerar en el Proyecto de ley número 110 de 2003 Senado, 269 de 2004 Cámara, por la cual se adiciona un artículo nuevo a los estatutos de régimen de asignación y prestaciones o personal, de los oficiales, suboficiales, soldados de la Fuerza Pública, lo mismo que de agentes y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.	19